

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

JEANNETTE MARIE BÁEZ
VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ
VALLECILLO; LUIS BÁEZ
VALLECILLO;

Demandantes – Reconvénidos –
Peticionarios

v.

LYBIA GRISELLE VIENTÓS
PACHECO, en su capacidad
personal y como Ejecutora
Universal de los bienes del caudal
relicto de Don Luis Báez Díaz

Demandada – Recurrida

LUISA G. BÁEZ VIENTÓS;
MARÍA L. BÁEZ VIENTÓS

Demandadas – Reconvénientes –
Recurridas

CASO NÚM.

CC-2026- 0471

PETICIÓN DE *CERTIORARI* SOBRE
RESOLUCIÓN DEL
TRIBUNAL DE APELACIONES -
PANEL ESPECIAL

CASO NÚM. TA2025CE00540

PROCEDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA, SALA
DE SAN JUAN

NÚMERO CASO CIVIL:
SJ2023CV10261

SOBRE:
DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE
COMUNIDAD DE BIENES
HEREDITARIOS Y POST
GANANCIALES

PETICIÓN DE *CERTIORARI*

Abogados de las Partes Peticionarias

MIGUEL J. RODRÍGUEZ MARXUACH
RÚA NÚM.9505
RODRÍGUEZ MARXUACH, PSC
PO Box 16636
San Juan, PR 00908-6636
Tel (787) 754-9898
Fax (787) 754-9897
mrm@rmlawpr.com

Abogados de las Partes Recurridas

MIGUEL A NEGRÓN MATTÁ
*Abogado de Lybia Grisselle Vientós Pacheco
en su capacidad de Ejecutora Universal*
RÚA NÚM. 13484
NEGRÓN MATTÁ LAW
68 Calle Esteban Padilla
Bayamón, PR 00959
Tel. 787-756-5106
mnegron@nmlaws.net

ANA C. GÓMEZ PÉREZ
Abogada de Lybia Grisselle Vientós Pacheco
RÚA NÚM. 15092
PO Box 13762
San Juan, PR 00908
Tel. 787-459-1035
anacgomezperez@gmail.com

CARLOS E. DÍAS OLIVO
Abogado de Luisa y María Báez Vientós
RÚA NÚM. 7839
San Ignacio 1395
San Juan, PR 00921
Tel. 787-314-6000
carlosdiazolivo@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

JEANNETTE MARIE BÁEZ VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ VALLECILLO; LUIS BÁEZ VALLECILLO;

Demandantes – Reconvénidos –
Peticionarios

v.

LYBIA GRISSELLE VIENTÓS PACHECO, en su capacidad personal y como Ejecutora Universal de los bienes del caudal relicto de Don Luis Báez Díaz

Demandada – Recurrida

LUISA G. BÁEZ VIENTÓS;
MARÍA L. BÁEZ VIENTÓS

Demandadas – Reconvénientes –
Recurridas

CASO NÚM.
CC-2026-_____

PETICIÓN DE CERTIORARI SOBRE
RESOLUCIÓN DEL
TRIBUNAL DE APELACIONES -
PANEL ESPECIAL

CASO NÚM. TA2025CE00540

PROCEDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA, SALA
DE SAN JUAN

NÚMERO CASO CIVIL:
SJ2023CV10261

SOBRE:
DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE
COMUNIDAD DE BIENES
HEREDITARIOS Y POST
GANANCIALES

ÍNDICE DE MATERIAS

	<u>Página</u>
I. RAZONES POR LAS CUALES DEBE EXPEDIRSE EL RECURSO.....	2
II. JURISIDCCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	4
III. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA	5
IV. BREVE RELACIÓN DE HECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES	5
V. SEÑALAMIENTO DE ERROR.....	9
ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL DENEGAR LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE CERTIORARI Y REHUSAR REVISAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE EXCLUYÓ DEL CAUDAL RELICTO LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS AL FIDEICOMISO BV Y AL FIDEICOMISO AV, A PESAR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN DESCANSA SOBRE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA SECCIÓN 2022.01(b)(3) DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS Y DEL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO SOBRE UNA APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS NORMAS DE DERECHO SUCESORAL RELATIVAS A LA LEGÍTIMA Y LA COLACIÓN.	
VI. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO.....	9
ERRÓ EL TRIBUNAL DE APELACIONES AL DENEGAR LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE CERTIORARI Y REHUSAR REVISAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE EXCLUYÓ DEL CAUDAL RELICTO LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS AL FIDEICOMISO BV Y AL FIDEICOMISO AV, A PESAR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN DESCANSA SOBRE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA SECCIÓN 2022.01(b)(3)	

DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS Y DEL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO SOBRE UNA APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS NORMAS DE DERECHO SUCESORAL RELATIVAS A LA LEGÍTIMA Y LA COLACIÓN.

A. La intención legislativa de las enmiendas introducidas a través de la Ley Núm. 9 de 9 de febrero de 2017 (en adelante, “Ley Núm. 9-2017”) hace claro que sólo los fideicomisos para planes de retiro deben ser excluidos del caudal hereditario.	10
B. El propio texto de la Sección 2022.01(b)(3) requiere una interpretación restrictiva y condicionada de la exclusión de fideicomisos del caudal relicto para proteger la legítima	12
C. La Resolución Recurrída es incompatible con la jurisprudencia previamente desarrollada por el propio Tribunal de Apelaciones en controversias similares	14
D. El Artículo 1788 del Código Civil no autoriza la derogación ni modificación de las normas de la legítima y la colación	16
E. El fideicomiso no puede utilizarse para eludir la legítima ni mucho menos para burlar principios básicos del régimen sucesoral	18
F. La controversia planteada satisfacía los criterios de la Regla 40 y requería intervención inmediata del TA para evitar que el procedimiento sucesoral continuara bajo una premisa jurídica errónea	20
VII. SÚPLICA.....	22
VIII. CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

JEANNETTE MARIE BÁEZ VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ VALLECILLO; LUIS BÁEZ VALLECILLO;		PETICIÓN DE CERTIORARI SOBRE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES - PANEL ESPECIAL
Demandantes – Reconvénidos – Peticionarios	CASO NÚM.	
v.	CC-2026-	CASO NÚM. TA2025CE00540
LYBIA GRISSELLE VIENTÓS PACHECO, en su capacidad personal y como Ejecutora Universal de los bienes del caudal relicto de Don Luis Báez Díaz		PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN
Demandada – Recurrída		NÚMERO CASO CIVIL: SJ2023CV10261
LUISA G. BÁEZ VIENTÓS; MARÍA L. BÁEZ VIENTÓS		SOBRE: DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES HEREDITARIOS Y POST GANANCIALES
Demandadas – Reconvénientes – Recurrídas		

ÍNDICE LEGAL

<u>Leves de Puerto Rico</u>	<u>Página</u>
Sección 2022.01(b)(3) del Código de Renta Internas, Ley núm. 1-2011, según enmendada, 113 L.P.R.A. sec. 31021,.....	2,3, 4, 7, 8, 9,10,11, 12, 14, 21
Artículo 1788 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 11675	2,3, 7, 8, 9, 15, 17,18,21
Artículo 3.002(d) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura, según enmendada, 4 L.P.R.A. §24s(d)	4
Ley Núm. 219-2012, mejor conocida como la Ley de Fideicomisos, 32 L.P.R.A. sec. 3351 et seq.....	16, 18,19
Artículo 1626 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 11166	19
Art. 1789 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 11673	19
Art. 1792 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 11676	19
Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A., sec. 2624	6, 22
<u>Reglas y Reglamentos</u>	
Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(b)	4
Reglas 20-21 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI B, Rs. 20-21	4
Regla 40 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI b, R 40.....	20, 21

Jurisprudencia

<u>Aponte v. Secretario de Hacienda</u> 125 D.P.R. 610 (1990)	12
<u>Dávila v. Agrait</u> 116 D.P.R. 549, 554 (1985)	18
<u>Director I.C.P. v. Fitzgerald, etc.</u> 130 D.P.R. 46 (1992)	12
<u>Gobierno de Ponce v. Caraballo</u> 166 D.P.R. 723 (2006)	14
<u>Matos v. Junta Examinadora</u> 165 D.P.R. 741, 748-749 (2005)	12
<u>McCrillis v. Autoridad de las Navieras de Puerto Rico</u> 123 D.P.R. 113 (1989)	12
<u>Quiléz Velar v. Chévere</u> , sentencia del TA de 15 de septiembre de 2023 (Caso JV2011-0850) 2023 WL 6574251	16
<u>Pueblo v. Díaz De León</u> 142 D.P.R. 305 (1997)	12
<u>Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez</u> 126 D.P.R. 284, 298-299 (1990)	17
<u>Rodríguez Toro v. Díaz López</u> , sentencia del TA de 29 de enero de 2024 (Caso KLAN202000631) 2021 WL 855390	15,16
<u>Romero Barceló v. E.L.A.</u> 169 D.P.R. 460, 477(2006)	12
<u>TOLIC v. Febles Gordián</u> 170 D.P.R. 804, 811 (2007)	18
<u>Valentín Pérez v. Valentín Pérez</u> , sentencia del TA de 17 de junio de 2022 (Caso AG2021CV00803) 2022 WL 3210196	15,16

Tratadista

E. González Tejera, <u>Derecho de Sucesiones</u> , Tomo 2, pág. 473 (Ed. UPR, 2001)	16
M. Albaladejo, <u>Curso de Derecho Civil</u> , Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. V., pág. 186	17
E. González Tejera, <u>Derecho Sucesorio Puertorriqueño</u> , San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. I, pág. 380	17
E. González Tejera, <u>Derecho Sucesorio Puertorriqueño</u> , San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. I, pág. 403	17
E. González Tejera, <u>Derecho Sucesorio Puertorriqueño</u> , San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. I, pág. 405	17
J. Puig Brutau, <u>Fundamentos de Derecho Civil</u> , Barcelona, Ed. Bosch, 1977, T. V., Vol. 3, pág. 152	17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

JEANNETTE MARIE BÁEZ VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ VALLECILLO; LUIS BÁEZ VALLECILLO;		PETICIÓN DE <i>CERTIORARI</i> SOBRE RESOLUCIÓN RECURRIDA DEL TA - PANEL ESPECIAL
Demandantes – Reconvenidos – Peticionarios	CASO NÚM.	CASO NÚM. TA2025CE00540
v.	CC-2026-	PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN
LYBIA GRISSELLE VIENTÓS PACHECO, en su capacidad personal y como Ejecutora Universal de los bienes del caudal relicto de Don Luis Báez Díaz		NÚMERO CASO CIVIL: SJ2023CV10261
Demandada – Recurrida		SOBRE:
LUISA G. BÁEZ VIENTÓS; MARÍA L. BÁEZ VIENTÓS		DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES HEREDITARIOS Y POST GANANCIALES
Demandadas – Reconvenientes – Recurridas		

PETICIÓN DE CERTIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN Jeannette Marie Báez Vallecillo, Suzette Báez Vallecillo y Luis Báez Vallecillo (en conjunto, los “Peticionarios” o los “Hermanos Báez Vallecillo”), por conducto de sus abogados que suscriben, y muy respetuosamente someten esta Petición de *Certiorari* (la “Petición”). Como se expone a continuación, este Honorable Tribunal debe expedir el auto solicitado y revocar la Resolución Recurrida emitida por el Tribunal de Apelaciones (el “TA”) el 29 de mayo de 2026 en el caso Núm TA2026CE00540, consolidado en el caso TA2026CE00539, (la “Resolución Recurrida”) mediante la cual el TA denegó la expedición del recurso de *certiorari* presentado por los Hermanos Báez Vallecillo y permitió que permaneciera vigentes las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el “TPI”), el 20 de febrero de 2026 y el 31 de marzo de 2026 y que los Peticionarios solicitaron fueran revocadas en el caso TA2026CE00540.

Mas específicamente, se solicita que este honorable Tribunal Supremo revise la determinación del TPI de excluir del caudal hereditario del Dr. Luis Báez Díaz (el “Dr. Báez Díaz” o el “Causante”) una porción sustancial del patrimonio del Causante, que fue transferida por éste a los fideicomisos identificados como “Fideicomiso BV” y “Fideicomiso AV”, con el efecto de

reducir significativamente el caudal sujeto a partición y menoscabar los derechos legitimarios de los demás herederos forzosos, incluyendo los Hermanos Báez Vallecillo. Ello, a pesar de que dicha determinación descansa sobre una interpretación errónea de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas, una aplicación improcedente del Artículo 1788 del Código Civil y una comprensión incorrecta de las normas que regulan la legítima, la colación, la computación y la reducción de donaciones inoficiosas.

Como se expone a continuación en esta Petición, la controversia planteada trasciende los intereses particulares de las partes y presenta una cuestión jurídica de alto interés público, cuya resolución resulta necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas que regulan la legítima y el uso de fideicomisos dentro del derecho sucesoral puertorriqueño. En su consecuencia y como se explica mas adelante en este escrito, procede la expedición del recurso a tenor con la Regla 30 del reglamento de este Honorable Tribunal.

I. RAZONES POR LAS CUALES DEBE EXPEDIRSE EL RECURSO A LA LUZ QUE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA REGLA 30 DEL REGLAMENTO DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

Este recurso surge de una controversia relacionada con la composición del caudal hereditario del Dr. Báez Díaz. En particular, los Hermanos Báez Vallecillo, herederos forzosos del Causante, impugnan la determinación del TPI de excluir del caudal relicto una porción sustancial de los activos del Causante que fueron transferidos a unos fideicomisos creados a favor de otros herederos y con la exclusión de los Hermanos Báez Vallecillo. El TPI resolvió, incorrectamente, que dichas transferencias quedaron excluidas del análisis sucesoral por virtud de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas y del Artículo 1788 del Código Civil.

Los Hermanos Báez Vallecillo sostienen, por el contrario, que los activos transferidos a dichos fideicomisos constituyen liberalidades que tienen que ser consideradas para fines de colación, computación y eventual determinación de si existe una lesión a la legítima. En esencia, la controversia en este caso consiste en determinar si la mera transferencia de activos a un fideicomiso *inter vivos* tiene el efecto de excluirlos automáticamente de la composición del caudal hereditario o si, por el contrario, dichos activos continúan sujetos a las normas imperativas del derecho sucesoral dirigidas a proteger los derechos de los herederos forzosos. Ciertamente, la respuesta correcta a esa interrogante es que tales activos no quedan automáticamente excluidos.

Además, más allá de la corrección del antes descrito error jurídico, la controversia objeto de este recurso requiere delimitar el alcance de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas

Internas y su interacción con principios fundamentales del derecho de sucesiones relativos a la legítima, la colación, la computación y la reducción de donaciones inoficiosas. Específicamente, corresponde determinar si dicha disposición autoriza la exclusión automática de activos transferidos a fideicomisos *inter vivos*, aun cuando tales transferencias puedan afectar los derechos legitimarios de herederos forzosos. En su consecuencia, la expedición del recurso no solo busca corregir una injusticia hacia los Hermanos Báez Vallecillo, sino que trasciende los intereses particulares de las partes, lo que amerita, aún más, la intervención de este Honorable Tribunal.

Por otro lado, tanto el TPI como el TA han tratado la controversia como si tratara una mera determinación interlocutoria ordinaria susceptible de revisión luego de una sentencia final. Todo tiende a indicar, sin embargo, que la determinación recurrida resolvió de manera definitiva una cuestión sustantiva de derecho sobre la composición del caudal hereditario del Causante. A estos efectos, el TPI concluyó que los activos transferidos a los fideicomisos identificados como Fideicomiso BV y Fideicomiso AV no forman parte del caudal relicto del Causante por razón de una supuesta exclusión automática derivada de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas. Esa conclusión no depende de la adjudicación de controversias fácticas pendientes ni de la evaluación de credibilidad de testigos. Por el contrario, descansa exclusivamente sobre una interpretación de derecho.

En su consecuencia, la controversia planteada no versa sobre un asunto incidental del trámite judicial. Lo que está en juego es la correcta interpretación de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas y del Artículo 1788 del Código Civil, así como la determinación de si el ordenamiento jurídico puertorriqueño permite excluir automáticamente del caudal relicto y, por consiguiente, del análisis sucesoral, activos transferidos a fideicomisos *inter vivos*, aun cuando dichas transferencias puedan afectar la legítima de los herederos forzosos. Esa cuestión jurídica ya fue resuelta por el TPI y continuará condicionando todo el trámite posterior del caso. Esperar a una sentencia final no alterará la naturaleza de la controversia ni permitirá el desarrollo de hechos adicionales que resulten relevantes para su adjudicación.

Más aún, este recurso debe expedirse pues, de prevalecer la interpretación adoptada por el TPI, cualquier persona podría transferir activos sustanciales a un fideicomiso durante su vida y luego invocar la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas para excluir dichos bienes de su patrimonio, independientemente de su efecto sobre la legítima. Ello tendría el efecto práctico de convertir al fideicomiso en un mecanismo para evitar la aplicación de normas imperativas del

Código Civil y alterar sustancialmente el balance que históricamente ha existido entre la autonomía patrimonial del causante y la protección de los herederos forzosos. Tal resultado no solo tendría consecuencias significativas para el derecho de sucesiones puertorriqueño, sino que generaría incertidumbre respecto a la interacción entre el Código Civil, la Ley de Fideicomisos y el Código de Rentas Internas. Asimismo, incidiría directamente sobre la protección efectiva de la legítima, una de las instituciones más importantes del derecho sucesoral puertorriqueño, pues la interpretación adoptada por el foro primario tiene el potencial de afectar no solo a los Hermanos Báez Vallecillo en este caso, sino también a innumerables controversias hereditarias actuales y futuras en las que se utilicen estructuras fiduciarias para transferir patrimonio durante la vida de un causante.

Precisamente por lo anterior, la controversia requiere una expresión clara y definitiva de este Honorable Tribunal que delimite el alcance de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas y establezca que dicha disposición no puede utilizarse para desplazar principios fundamentales de nuestro régimen sucesoral. En su consecuencia, concurren circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio de la facultad revisora de este Honorable Tribunal y hacen necesaria la expedición del recurso solicitado a tenor con la Regla 30 del Reglamento de este Honorable Tribunal Supremo. Mas específicamente, la determinación del TPI es “contraria a derecho” (criterio 1); la “cuestión planteada es “importante para el interés público” (criterio 3); los hechos expuestos plantean adecuadamente el problema pautado (criterio 4); la etapa en la que se presenta el caso es propicia para su consideración (criterio 9); la expedición del auto no tiene porque dilatar innecesariamente la resolución del pleito (criterio 10); se ha cumplido con los otros requisitos para la expedición del auto (criterio 12); y la expedición del mismo en efecto evilará “un fracaso de la justicia” (criterio 13).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal Supremo tiene jurisdicción conforme al Artículo 3.002(d) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. §24s(d), la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(b), y las Reglas 20-21 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI B, Rs. 20-21.

III. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se recurre de la Resolución emitida por el Honorable TA el pasado 29 de mayo de 2026 (anteriormente definida como la Resolución Recurrída), notificada a las partes ese mismo día, en el caso Jeannette Marie Báez Vallecillo y otros v. Lybia Grisselle Vientós Pacheco y otros, Caso Núm. TA2026CE00539, consolidado con el Caso Núm. TA2026CE00540. Véase, *Apéndice págs. 2899 a 2906*. Mediante la Resolución Recurrída, el TA denegó la expedición del *certiorari* solicitado por los Hermanos Báez Vallecillo al concluir que la determinación recurrida constituía una resolución interlocutoria cuya revisión podía esperar hasta la emisión de una sentencia final, por lo que entendió que no concurrían circunstancias que justificaran su intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV. BREVE RELACIÓN DE HECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES

El Dr. Luis Báez Díaz falleció el 13 de febrero de 2023. Como consecuencia de su fallecimiento, se inició el proceso de inventario, avalúo y eventual partición de los bienes que componen su caudal hereditario, en el cual los Hermanos Báez Vallecillo participaron en su carácter de herederos forzosos. Desde las etapas iniciales del proceso sucesoral, los Hermanos Báez Vallecillo realizaron múltiples gestiones dirigidas a obtener información completa y detallada sobre los activos del causante, incluyendo solicitudes a la señora Lybia Vientós Pacheco, quien funge como ejecutora, así como a las señoras Luisa G. Báez Vientós y María L. Báez Vientós, hijas del segundo matrimonio del causante (en adelante, las “Hermanas Báez Vientós”) (en conjunto, las “Recurridas”), para participar en la preparación del inventario y esclarecer movimientos y disposiciones de activos llevados a cabo tras el fallecimiento. La información provista, sin embargo, fue incompleta e insuficiente para permitir una evaluación adecuada del caudal relicto.

Ante la negativa de la parte recurrida de proveer la totalidad de la información necesaria, el 1 de octubre de 2023, los Hermanos Báez Vallecillo se vieron obligados a presentar su Demanda ante el TPI, mediante la cual solicitaron, entre otras cosas, acceso a los documentos pertinentes para la confección de un inventario fiel, así como la protección de sus derechos hereditarios. Véase, *Apéndice págs. 23-110*. Luego de varios trámites procesales y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa en este recurso, el 11 de septiembre de 2025, la parte recurrida presentó el Cuaderno Particional, Avalúo y Partición de la Comunidad Postganancial y Sucesión de Luis Báez Díaz (el

“Propuesto Cuaderno Particional”) (Entrada 196), el cual fue preparado por el contador público autorizado Edgardo J. Arcizaga Soto (el “CPA Arcizaga”). Véase, *Apéndice págs. 849-2087*.

Del Propuesto Cuaderno Particional surge que el valor neto del caudal reportadamente asciende a \$7,365,983, de los cuales \$4,199,041 corresponden a la participación de la viuda en la comunidad postganancial y créditos reconocidos a su favor, y \$3,166,942 constituyen el caudal hereditario a distribuir. Conforme a ello, se establece una reportada legítima total de \$1,583,472 a dividir entre los seis herederos, mientras que la porción de libre disposición, también de \$1,583,471, se adjudica en su totalidad a la viuda, resultando en una participación total para esta de \$6,046,423. No obstante, del análisis del Propuesto Cuaderno Particional surge que el mismo no incluye ni hace referencia a la cuenta PSW-018570, correspondiente al Fideicomiso BV, ni a la cuenta PSW-018571, correspondiente al Fideicomiso AV, por lo que dichos activos no fueron considerados dentro del inventario ni de la partición propuesta.

El 19 de septiembre de 2025 los Hermanos Báez Vallecillo presentaron una Impugnación de Propuesto Cuaderno Particional y Solicitud de Vista y Otros Remedios (la “Impugnación”), mediante la cual señalaron múltiples incongruencias entre el Propuesto Cuaderno Particional y la evidencia surgida del expediente, al igual que operaciones y adjudicaciones contrarias a los derechos hereditarios de los Hermanos Báez Vallecillo. Véase, *Apéndice págs. 2090-2105*. En particular, los Hermanos Báez Vallecillo impugnaron la exclusión de ciertos activos de alto valor transferidos por el causante a cuentas bajo el Fideicomiso BV (cuenta PSW-018570) y Fideicomiso AV (cuenta PSW-018571), las cuales, según surge de la prueba, representan una porción sustancial del patrimonio del causante. Para contexto, al momento de morir el Dr. Báez Díaz el Fideicomiso BV tenía un balance de \$693,844.15, mientras que el Fideicomiso AV tenía un balance de \$81.61. Los Hermanos Báez Vallecillo sostuvieron que dichas transferencias constituyen liberalidades que inciden directamente sobre la legítima y, por tanto, deben ser consideradas para fines de colación y computación del caudal hereditario. En su consecuencia, solicitaron la celebración de una vista evidenciaria conforme al Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, a los fines de dilucidar estas controversias.

Poco después, el 13 de noviembre de 2025, las Recurridas presentaron su Oposición a Moción SUMAC [198] y a Pretención de Enmiendas a las Alegaciones Sub Silentio por los Demandantes (Entrada 229), en la cual argumentaron, entre otras cosas, que los planteamientos de los Hermanos Báez Vallecillo no procedían por no haber sido incluidos expresamente en la

Demanda original, y que no correspondía la celebración de una vista evidenciaria. Véase, *Apéndice págs. 2395-2406*. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2025, los Hermanos Báez Vallecillo presentaron una Réplica a Oposición a Escrito de Impugnación (Entrada 232), en la cual demostraron que los planteamientos contenidos en la Impugnación surgen directamente de las alegaciones de la Demanda y del descubrimiento de prueba, y que no era necesario enmendar las alegaciones para poder cuestionar la composición del caudal hereditario. Véase, *Apéndice págs. 2413-2424*.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2026, el TPI emitió Resolución mediante la cual concluyó, entre otras cosas, que los activos correspondientes al Fideicomiso BV y Fideicomiso AV debían ser excluidos del caudal relicto. Véase, *Apéndice págs. 2586 - 2598*. Para llegar a dicha conclusión, el TPI interpretó que, conforme a la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas, los bienes transferidos a fideicomisos en vida del causante no forman parte del caudal hereditario. Asimismo, concluyó que el Artículo 1788 del Código Civil apoyaba dicha exclusión al tratarse, según su interpretación, de gastos no computables. Como consecuencia de dicha determinación, el TPI excluyó del cuaderno particional activos que constituyen una porción significativa del patrimonio del causante, con el efecto de reducir sustancialmente el caudal sujeto a partición y, por ende, afectar la legítima de los Hermanos Báez Vallecillo como herederos forzosos.

Inconformes con dicha determinación, el 9 de marzo de 2026, los Hermanos Báez Vallecillo presentaron Moción de Reconsideración Parcial (Entrada 257), mediante la cual señalaron que la Resolución descansaba sobre: (1) una interpretación errónea de la Sección 2022.01(b)(3), (2) una aplicación indebida del Artículo 1788 del Código Civil, y (3) una premisa jurídica incorrecta al concluir que el carácter inter vivos de las transferencias determinaba, por sí solo, su exclusión del caudal hereditario. Véase, *Apéndice págs. 2627 - 2699*. Ese mismo día, las Recurridas presentaron Moción de Reconsideración Parcial a Resolución SUMAC 252 (Entrada 258) solicitando reconsideración de otras determinaciones contenidas en la Resolución. Véase, *Apéndice págs. 2700 - 2711*. Además, el 30 de marzo de 2026, los Hermanos Báez Vallecillo presentaron una Oposición a “Moción de Reconsideración Parcial a Resolución SUMAC 252” (Entrada 262), en la cual, entre otras cosas, se opusieron a la teoría de las Recurridas de que era necesario enmendar la Demanda para poder cuestionar las transferencias realizadas a los fideicomisos y exigir que dichos activos fueran traídos al caudal relicto para su correspondiente evaluación conforme a las normas de colación y legítima. Véase, *Apéndice págs. 2717 - 2732*. No

obstante, al día siguiente, el 31 de marzo de 2026, el TPI emitió otra Resolución declarando no ha lugar ambas mociones de reconsideración y reiterándose en su determinación original. Véase, *Apéndice págs. 2733 - 2737*.

Inconformes con dicha determinación, el 30 de abril de 2026, los Hermanos Báez Vallecillo acudieron oportunamente ante el TA mediante la presentación de una Petición de *Certiorari*, identificada con el número TA2026CE00540, mediante la cual solicitaron la revisión de la Resolución emitida por el TPI. Véase, *Apéndice págs. 1 - 22*. En dicho recurso, los Hermanos Báez Vallecillo señalaron que el foro primario había errado al excluir del caudal relicto los activos transferidos al Fideicomiso BV y al Fideicomiso AV mediante una interpretación errónea de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas y del Artículo 1788 del Código Civil, así como al no aplicar correctamente las normas de derecho sucesoral relativas a la legítima y la colación. Ese mismo día, la señora Lybia G. Vientós Pacheco, junto a las Hermanas Báez Vientós, presentaron ante el TA un recurso separado, identificado con el número TA2026CE00539, mediante el cual solicitaron la revisión de otros aspectos de la misma Resolución emitida por el TPI. Véase, *Apéndice págs. 2740 - 2773*. Posteriormente, mediante Resolución emitida el 5 de mayo de 2026, el TA ordenó la consolidación de los recursos TA2026CE00539 y TA2026CE00540, al concluir que ambos surgían de la misma controversia y recurrían de la misma determinación emitida por el foro primario. Véase, *Apéndice pág. 2844*. Asimismo, concedió a las partes un término para presentar sus respectivas oposiciones. El 15 de mayo de 2026, las partes presentaron sus respectivos escritos en oposición a los recursos consolidados.

El 29 de mayo de 2026, el TA emitió Resolución mediante la cual denegó la expedición del *certiorari* solicitado en ambos recursos consolidados. Véase, *págs. 2899 - 2906*. En síntesis, dicho foro concluyó que no se habían producido las condiciones jurídicas que justificaran su intervención en esa etapa interlocutoria de los procedimientos, al entender que las controversias planteadas podían ser revisadas posteriormente una vez se dictara una sentencia final en el caso. Ante tal determinación, los Hermanos Báez Vallecillo comparecen ante este Honorable Tribunal Supremo mediante el presente recurso en solicitud de revisión solicitando que se corrija el error cometido y se garantice una adjudicación conforme a derecho, salvaguardando así los derechos que les asisten como herederos forzosos.

V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

I. ERRO EL TA AL DENEGAR LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE CERTIORARI Y REHUSAR REVISAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE EXCLUYÓ DEL CAUDAL RELICTO LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS AL FIDEICOMISO BV Y AL FIDEICOMISO AV, A PESAR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN DESCANSA SOBRE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA SECCIÓN 2022.01(b)(3) DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS Y DEL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO SOBRE UNA APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS NORMAS DE DERECHO SUCESORAL RELATIVAS A LA LEGÍTIMA Y LA COLACIÓN.

VI. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR

I. ERRO EL TA AL DENEGAR LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE CERTIORARI Y REHUSAR REVISAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE EXCLUYÓ DEL CAUDAL RELICTO LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS AL FIDEICOMISO BV Y AL FIDEICOMISO AV, A PESAR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN DESCANSA SOBRE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA SECCIÓN 2022.01(b)(3) DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS Y DEL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO SOBRE UNA APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS NORMAS DE DERECHO SUCESORAL RELATIVAS A LA LEGÍTIMA Y LA COLACIÓN.

El TA erró al denegar la expedición del auto solicitado y permitir que permaneciera vigente una determinación que excluye del análisis sucesoral activos transferidos por el Causante al Fideicomiso BV y el Fideicomiso AV. Dicha determinación descansa sobre una interpretación errónea de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas y del Artículo 1788 del Código Civil, así como sobre una aplicación incorrecta de las normas que regulan la legítima, la colación, la computación y la reducción de donaciones inoficiosas. El error cometido por el TPI y que el TA se reusó a corregir, es manifiesto por al menos cuatro (4) razones. Primero, la intención legislativa de la Ley Núm. 9-2017 demuestra que la exclusión contenida en la Sección 2022.01(b)(3) fue concebida para fideicomisos relacionados con planes de retiro y no como una exclusión general aplicable a cualquier fideicomiso. Segundo, el propio texto de dicha disposición condiciona su aplicación al cumplimiento de las normas del Código Civil y, por tanto, no autoriza la exclusión automática de activos sujetos a colación o computación. Tercero, tanto la jurisprudencia como la doctrina sucesoral reconocen que las liberalidades efectuadas mediante fideicomisos continúan sujetas al análisis de legítima, colación y reducción cuando afectan los derechos de herederos forzosos. Finalmente, la Resolución Recurrída resulta incompatible con la propia línea jurisprudencial desarrollada por el TA en controversias sustancialmente similares, lo que hace necesaria la intervención de este Honorable Tribunal para uniformar la aplicación del derecho.

A. La intención legislativa de las enmiendas introducidas a través de la Ley Núm. 9 de 9 de febrero de 2017 (en adelante, "Ley Núm. 9-2017") hace claro que sólo los fideicomisos para planes de retiro deben ser excluidos del caudal hereditario.

La determinación del TPI descansa sobre una premisa jurídica incorrecta: que la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas excluye, de forma automática y general, los activos transferidos a fideicomisos durante la vida de un causante del caudal relicto. Dicha interpretación no solo es incompatible con el texto de la disposición, sino que ignora por completo el contexto histórico y la intención legislativa que motivó su adopción.

El Proyecto de la Cámara Núm. 3, presentado el 2 de enero de 2017, fue una de varias medidas impulsadas por el Gobierno para atender la pérdida de profesionales ante la crisis económica que enfrentaba Puerto Rico. Dicho proyecto, que posteriormente fue aprobado y convertido en la Ley Núm. 9-2017, tuvo como propósito principal flexibilizar y ampliar los planes de retiro, haciéndolos menos onerosos, incluso para empresas pequeñas, con el fin de garantizar la subsistencia futura de los profesionales y sus familias. Véase, *Apéndice págs. 2643 - 2664, Proyecto de la Cámara Núm. 3*, fechado el 2 de enero de 2017, a la pág. 3. En síntesis, la medida procuraba simplificar el proceso sucesoral relacionado con estos planes y hacerles justicia a aquellos profesionales que, tras largos años de estudio y trabajo, destinan su vida al ahorro para lograr un retiro digno y asegurar que sus familias puedan subsistir tras su fallecimiento. *Íd.*

La intención legislativa fue clara y consistente: incorporar la figura del fideicomiso de plan de retiro dentro de la Ley de Fideicomisos, armonizarla con el Código de Rentas Internas y asegurar la continuidad del ingreso familiar tras la muerte del participante. Con ese propósito en mente, las enmiendas introducidas mediante dicha medida no crearon un régimen nuevo, sino que integraron al ordenamiento local el esquema federal previamente existente bajo el Employee Retirement Income Security Act of 1974 (ERISA), el cual establece normas específicas sobre la designación y distribución de beneficios y reconoce un amplio principio de preeminencia ("preemption") federal frente a disposiciones estatales incompatibles. Es claro, por ende, que la Asamblea Legislativa no estableció una exclusión sucesoral *ex novo*, sino que armonizó el ordenamiento jurídico puertorriqueño con dicho marco federal, reconociendo el tratamiento particular que este confiere a los planes de retiro.

El historial legislativo antes referido del Proyecto de la Cámara Núm. 3 confirma esta intención. En particular, los Informes Positivos de las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y del Senado dejan meridianamente claro que la enmienda propuesta a la Sección

2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas estaba dirigida a fideicomisos de planes de retiro, como un mecanismo para garantizar que dichos fondos pudieran ser transmitidos directamente a los beneficiarios sin tener que atravesar el proceso sucesoral. En específico, ambos informes coinciden en que las enmiendas al Código de Rentas Internas iban dirigidas a aumentar a \$75,000 el tope de las deducciones permitidas por concepto de aportaciones a los planes de retiro, a flexibilizar los requisitos para los planes de retiro que benefician a los profesionales denominados empleados-dueños y a simplificar la definición de lo que constituye un empleado altamente remunerado. Véase, *Apéndice págs. 2670 - 2673, Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 3, Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes (23 de enero de 2017), e Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 3, Comisión de Hacienda del Senado (2 de febrero de 2017)*.

Nada en el referido proyecto, ni en su historial legislativo, apunta a que dicha legislación se promulgó para crear un mecanismo amplio e irrestricto para excluir del caudal relicto cualquier transferencia a un fideicomiso, independientemente de su naturaleza, finalidad o estructura, incluyendo fideicomisos para fines educativos. Interpretar la Sección 2022.01(b)(3) de forma amplia, como hizo el TPI, implica ignorar la intención del legislador y extender indebidamente el alcance de la norma más allá de lo que este claramente contempló. Más aún, dicha interpretación produce un resultado jurídicamente inaceptable: permitir que un causante, mediante la simple transferencia de activos a un fideicomiso, pueda sustraer del caudal relicto bienes que, en esencia, constituyen liberalidades sujetas a las normas de colación y reducción. Por ello, al interpretar la exclusión contenida en la Sección 2022.01(b)(3), este Honorable Tribunal debe atemperarla al propósito que motivó su aprobación: armonizar el ordenamiento tributativo local con el régimen federal aplicable a los planes de retiro y proteger estructuras fiduciarias constituidas dentro de ese marco, sin menoscabar las normas del Código Civil relativas a la legítima y la colación. De lo contrario, se le conferiría a dicha ley un alcance expansivo e indebido, transformándola en un mecanismo para excluir del caudal relicto activos que nunca estuvieron contemplados por el legislador, con el efecto de permitir la elusión de normas imperativas del derecho sucesoral.

Por otro lado, la determinación del TPI equivaldría, en la práctica, a atribuirle a la Ley Núm. 9-2017 una derogación implícita de principios fundamentales del régimen sucesoral puertorriqueño, sin que exista expresión legislativa clara a tales efectos y siendo un principio reiterado de interpretación estatutaria que las derogaciones tácitas no son favorecidas en nuestro

ordenamiento. *Pueblo v. Cortés Rivera*, 142 D.P.R. 305 (1997); véanse, además, *Director I.C.P. v. Fitzgerald, etc.*, 130 D.P.R. 46 (1992); *McCrillis v. Autoridad de las Navieras de Puerto Rico*, 123 D.P.R. 113 (1989); *Aponte v. Secretario de Hacienda*, 125 D.P.R. 610 (1990). Ciertamente, nada en el texto de la Ley Núm. 9-2017 ni en su historial legislativo evidencia una intención de derogar o modificar las disposiciones del Código Civil que regulan la legítima, la colación o la reducción de donaciones inoficiosas.

En fin, basta un análisis somero del historial de la medida para convencerse de que la interpretación expansiva de la enmienda introducida por la Ley Núm. 9-2017, adoptada por el TPI, es claramente errónea. La Sección 2022.01(b)(3) no puede ser leída de manera aislada ni extensiva, sino en armonía con su intención legislativa, la cual limita su aplicación a fideicomisos de planes de retiro y no autoriza la exclusión indiscriminada de activos del caudal hereditario. Véase, *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 477 (2006); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 D.P.R. 741, 748-749 (2005).

B. El propio texto de la Sección 2022.01(b)(3) requiere una interpretación restrictiva y condicionada de la exclusión de fideicomisos del caudal relicto para proteger la legitimidad.

Aun si se dejara a un lado la clara intención legislativa que delimita el propósito y ámbito de aplicación de la Ley Núm. 9-2017, lo cierto es que el propio texto de dicha ley disipa cualquier duda en cuanto al alcance de la Sección 2022.01(b)(3). Además, el historial legislativo de la medida demuestra que el legislador anticipó la controversia que hoy se plantea y, precisamente por ello, modificó el lenguaje original de dicha disposición para evitar que la exclusión allí contenida se utilizara como un mecanismo para eludir las normas de legítima y colación o menoscabar los derechos de los herederos forzosos, como ocurre en este caso.

Cuando el Proyecto de la Cámara Núm. 3 fue originalmente presentado, la redacción propuesta para la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas disponía lo siguiente:

(3) No obstante lo anterior, en aquellos casos que la propiedad fue transferida a un fideicomiso de Puerto Rico cuyo fiduciario no es el causante y el causante era residente de Puerto Rico al momento de su fallecimiento, dicha propiedad no será incluida en el caudal relicto bruto del causante, aun cuando el causante fuese el beneficiario de dicho fideicomiso.

Dicho lenguaje establecía una exclusión categórica del caudal relicto basada únicamente en la transferencia previa a un fideicomiso cuyo fiduciario no fuera el causante. No contenía referencia alguna a las normas de legítima, colación o reducción de donaciones inoficiosas, ni condicionaba la exclusión al cumplimiento de las disposiciones del Código Civil.

Precisamente debido a la amplitud de dicha redacción, el Departamento de Justicia expresó su preocupación de que la disposición pudiera utilizarse como un mecanismo para preterir a un legitimario o heredero forzoso, recomendando que se cualificara para evitar dicho resultado. Véase, *Apéndice págs. 2697 - 2699, Comentarios del Departamento de Justicia al Proyecto de la Cámara Núm. 3*. Dicha advertencia no fue ignorada. Por el contrario, fue acogida expresamente por la Asamblea Legislativa durante el proceso de aprobación del proyecto. A esos efectos, tanto el Informe Positivo de la Cámara como el del Senado reconocieron dicha preocupación y aclararon que la intención de la medida era replicar e incorporar a nuestro ordenamiento el modelo federal aplicable a los planes de retiro, dirigido a asegurar la continuidad del ingreso familiar sin necesidad de atravesar el proceso sucesoral. En consecuencia, el texto finalmente aprobado incorporó una limitación expresa, a saber:

(3) No obstante lo anterior, en aquellos casos que la propiedad fue transferida a un fideicomiso de Puerto Rico cuyo fiduciario no es el causante y el causante era residente de Puerto Rico al momento de su fallecimiento, dicha propiedad no será incluida en el caudal relicto bruto del causante, aun cuando el causante fuese el beneficiario de dicho fideicomiso **si el fideicomiso no termina por razón de la muerte del causante y los activos del fideicomiso no tienen que ser colacionados para cumplir con las disposiciones del Código Civil.** [Énfasis suplido.]

Id., a la pág. 22.

La antes mencionada modificación no fue incidental. Por el contrario, la misma evidencia de forma inequívoca que el Legislador rechazó una exclusión automática y optó por una exclusión condicionada al cumplimiento de las normas del Código Civil. En otras palabras, la exclusión solo opera cuando los activos del fideicomiso no están sujetos a colación. Si, por el contrario, la transferencia incide sobre la legítima, el requisito estatutario no se cumple y la exclusión no procede. Sea cual fuere el alcance que se le pretenda atribuir a la disposición, su texto exige un análisis previo y no autoriza una exclusión automática ni absoluta del caudal hereditario.

Además, nada en el Proyecto de la Cámara Núm. 3 ni en la Ley Núm. 9-2017 refleja, de forma clara e inequívoca, la intención de derogar o modificar las disposiciones del Código Civil relativas a la legítima, la colación o la reducción de donaciones inoficiosas. Por el contrario, el propio texto del inciso (3) remite expresamente al cumplimiento de dichas disposiciones. Interpretar la Sección 2022.01(b)(3) como una exclusión automática de todo tipo de fideicomiso del caudal relicto equivale, en efecto, a atribuirle al legislador una derogación tácita de principios fundamentales del derecho sucesoral sin manifestarlo expresamente, conclusión que resulta

jurídicamente insostenible. Véase, *Gobierno de Ponce v. Caraballo*, 166 D.P.R. 723 (2006) (reconociendo que la derogación tácita de las leyes no es favorecida en nuestro ordenamiento).

Por último, tampoco es correcto concluir que la exclusión procede únicamente por el hecho de que la transferencia se haya realizado en vida del causante. El régimen de colación existe precisamente para evaluar liberalidades efectuadas en vida que afectan la legítima. No es el momento de la transferencia lo determinante, sino su efecto jurídico sobre los derechos de los herederos forzosos. De hecho, la propia Sección 2022.01(b)(3) parte de la premisa de transferencias realizadas en vida del causante, al regular fideicomisos constituidos inter vivos, por lo que dicho elemento no puede, por sí solo, justificar la exclusión del caudal relicto.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas debe interpretarse como una disposición de carácter limitado, cuya aplicación está condicionada al cumplimiento de las normas del derecho sucesoral. Ninguna disposición del Código de Rentas Internas puede leerse de forma aislada para alterar principios sustantivos del Código Civil en ausencia de una expresión clara e inequívoca del Legislador. En su consecuencia, la interpretación adoptada por el TPI, que convierte dicha sección en una exclusión automática y absoluta, no solo contradice su texto, sino que materializa precisamente el riesgo advertido por el Departamento de Justicia durante el proceso legislativo y que la Asamblea Legislativa expresamente procuró evitar.

C. La Resolución Recurrída Recurrída es incompatible con la jurisprudencia previamente desarrollada por el propio TA en controversias sustancialmente similares.

La controversia planteada por el uso de fideicomisos para obviar los requisitos del derecho sucesoral no es novel. Por el contrario, situaciones análogas han sido previamente atendidas por el TA, el cual había desarrollado una línea jurisprudencial consistente en cuanto a que las transferencias realizadas mediante estructuras fiduciarias no quedan automáticamente excluidas del análisis sucesoral, particularmente cuando inciden sobre la legítima de los herederos forzosos. La Resolución Recurrída, sin embargo, no corrigió una determinación incompatible con dicha línea, creando una inconsistencia injustificada que amerita la intervención de este Honorable Tribunal.

El primero de los casos es *Rodríguez Toro v. Díaz López*, 2021 WL 855390 (Resolución Recurrída de 29 de enero de 2021). Allí, los apelantes sostuvieron que ciertos anticipos no estaban sujetos a colación, no solo porque el causante supuestamente había dispensado a los herederos de

dicho requisito, sino también porque los bienes en controversia habían sido transferidos a fideicomisos antes de la muerte del causante y fueron utilizados para gastos de alimentos y educación. Dichos planteamientos, sustancialmente similares a los esbozados en el presente caso, fueron expresamente rechazados por dicho foro. En aquel caso, los causantes habían constituido varios fideicomisos mediante los cuales realizaron múltiples transferencias patrimoniales, incluyendo donaciones de bienes inmuebles y activos financieros de considerable valor. Entre dichas transferencias se encontraban una residencia en el municipio de Humacao valorada en \$375,000, otra propiedad en Ponce valorada en \$192,000, así como inversiones acumuladas producto de sus empleos que ascendían a más de \$1,300,000. No obstante, los beneficiarios de dichos fideicomisos eran exclusivamente los hijos del segundo matrimonio del señor Rodríguez Rodríguez, quedando excluidas las hijas de su primer matrimonio, quienes ostentaban la condición de herederas forzosas.

A la luz de esos hechos, el TA confirmó la determinación del TPI de que las transferencias efectuadas en beneficio de los fideicomisos constituían liberalidades que afectaban la legítima de los herederos excluidos. En su consecuencia, el TA determinó que dichas donaciones eran inoficiosas y, por ende, estaban sujetas a las normas de colación y reducción aplicables bajo nuestro ordenamiento sucesoral. Asimismo, rechazó expresamente el argumento de que el hecho de que las transferencias hubiesen ocurrido en vida del causante tenía el efecto de excluirlas automáticamente del análisis sucesoral. Por el contrario, reafirmó que lo determinante es el efecto de la liberalidad sobre la legítima, y no la forma o el momento en que esta se realizó. Del mismo modo, descartó el argumento de que tales transferencias estaban exentas de colación por tratarse de gastos de salud, educación o alimentos, planteamiento sustancialmente similar al que sirvió de base para la aplicación del Artículo 1788 del Código Civil en este caso.

El segundo de esos casos es *Valentín Pérez v. Valentín Pérez*, 2022 WL 3210196 (Resolución Recurrída de 17 de junio de 2022). En dicho caso, el TA evaluó una controversia en la cual el causante había transferido la mayor parte de su patrimonio a un fideicomiso, excluyendo como beneficiarios a determinados herederos forzosos. Al examinar los hechos, el TA concluyó que la transferencia había afectado la legítima de dichos herederos y, por consiguiente, determinó que tal proceder era contrario a derecho. Asimismo, fue enfático al reconocer que las aportaciones a un fideicomiso constituyen donaciones colacionables y que aquellas que afectan la legítima resultan inoficiosas. Asimismo, el TA reconoció que la única excepción permitida por el Artículo

10 de la Ley Núm. 219-2012 se limita a aquellos casos en que el beneficiario sea un menor de edad o una persona incapacitada, circunstancias que no estaban presentes en aquel caso. Véase, además, E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Tomo 2, pág. 473 (Ed. UPR, 2001) (son colacionables o computables, entre otras, “las aportaciones a un fideicomiso con herederos forzosos como fideicomisarios”); *Quiléz Velar v. Chévere*, 2003 WL 6574251 (reconociendo que las liberalidades o transferencias inter vivos, incluyendo aquellas realizadas mediante fideicomisos, pueden resultar inoficiosas en la medida en que afecten la porción legítima de los herederos forzosos, procediendo en tal caso su reducción).

Del análisis de ambos casos se desprende claramente que el TA reconoció que la utilización de un fideicomiso, como ocurre en el presente caso, no altera la naturaleza de una liberalidad ni exime a los tribunales de evaluar sus efectos sobre la legítima, la colación, la computación y la reducción de donaciones inoficiosas cuando los derechos de herederos forzosos pueden verse afectados. En el caso objeto de este recurso, sin embargo, el TA decidió no intervenir con una determinación que produce precisamente el efecto contrario: la exclusión automática del análisis sucesoral gran parte de los activos de un causante por el simple hecho de que estos fueron transferidos a un fideicomiso.

Esa inconsistencia resulta particularmente preocupante porque genera incertidumbre sobre el alcance de las normas que regulan la legítima y el uso de fideicomisos dentro de nuestro ordenamiento sucesoral. Corresponde, por tanto, a este Honorable Tribunal Supremo intervenir para aclarar el estado de derecho aplicable y garantizar su aplicación uniforme. No existe razón jurídica alguna que justifique que el TA llegue a un resultado distinto al alcanzado en *Rodríguez Toro y Valentín Pérez*, cuando todos ellos se fundamentan en los mismos principios que deben regir en este caso.

D. El Artículo 1788 del Código Civil no autoriza la derogación ni modificación de las normas de legítima y colación.

Es harto conocido que la colación responde a un principio cardinal del derecho sucesoral: la preservación de la igualdad entre herederos forzosos y la protección efectiva de la legítima. “La doctrina la define como la operación contable practicada como incidente particional que consiste en sumarle a la herencia el valor de lo transmitido gratuitamente por el causante durante su vida a sus herederos legitimarios e imputarle dichas liberalidades a la porción sucesoria de los herederos que las recibieron, de forma que las tomen de menos de los bienes que el causante les dejó a su fallecimiento”. *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 D.P.R. 284, 298-299 (1990); véase,

además, M. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. V., pág. 186. Toda atribución patrimonial gratuita hecha por el causante a favor de uno o varios herederos forzosos, salvo excepción expresa de ley, se presume un adelanto de herencia y, por ende, es colacionable para efectos de determinar el haber hereditario y evitar la lesión de las porciones legitimarias.

A menudo, la colación se confunde con la computación de liberalidades. El fundamento de la computación "es proteger la legítima mientras que el de la colación es asegurar la justicia distributiva entre herederos legitimarios, cuando el causante no ha indicado que deban tratarse en forma desigual". E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. I, pág. 380. La computación permite "reconstruir hipotéticamente el patrimonio del causante" añadiéndole al caudal relicto neto el valor de todas las donaciones no excluidas por ley con el fin de calcular las legítimas de los herederos forzosos. González Tejera, op. cit., Vol. I, pág. 403. "Esta operación permite posteriormente determinar a qué porción de la herencia deben cargarse las donaciones y legados y reducirlos en los casos en que resulten inoficiosos". *Íd.*, pág. 405. La colación está destinada a "repartir el caudal correspondiente a los legitimarios como un complemento de lo que tienen ya recibido, por estimarse que tal suele ser la voluntad del causante". J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1977, T. V., Vol. 3, pág. 152.

De lo anterior se desprende que el análisis que correspondía realizar al TPI no era si los activos en controversia podían ser excluidos del caudal relicto mediante una interpretación aislada del Código de Rentas Internas o del Código Civil, sino si las transferencias realizadas por el Causante constituían liberalidades sujetas a colación o computación para efectos de proteger la legítima. El Artículo 1788 del Código Civil no constituye una norma de exclusión patrimonial amplia, sino una disposición de carácter excepcional que se limita a excluir del cómputo ciertos desembolsos ordinarios, tales como gastos de alimentos, educación o asistencia médica, que responden a deberes naturales o legales de asistencia familiar. Fuera de ese ámbito específico, la disposición no autoriza la exclusión de transferencias patrimoniales sustanciales ni la utilización de estructuras jurídicas para alterar la composición del caudal hereditario.

El TPI, sin embargo, omitió por completo dicho análisis y, en su lugar, aplicó el Artículo 1788 para justificar la exclusión de los activos en controversia. Tal proceder es incorrecto, pues dicha disposición no fue concebida para regular transferencias patrimoniales sustanciales ni para

excluir activos del caudal relicto, sino para atender erogaciones específicas que no guardan relación con la evaluación de liberalidades sujetas a colación. El error radica en haber equiparado la transferencia de activos a fideicomisos con los gastos ordinarios contemplados en el Artículo 1788. Esa equiparación carece de fundamento jurídico y amplía indebidamente una excepción limitada, transformándola en una regla general de exclusión patrimonial.

En este caso, se trata de transferencias que superan los \$600,000.00, las cuales constituyen una porción sustancial del patrimonio del causante y fueron realizadas en beneficio de solo dos (2) herederos forzosos. Aceptar dicha interpretación implicaría permitir que un causante, mediante el uso de estructuras fiduciarias, evada las normas que garantizan la igualdad entre legitimarios, resultado incompatible con los principios fundamentales que informan nuestro ordenamiento sucesoral y con la función misma de la colación y la computación. Ciertamente, esa no fue la intención legislativa ni mucho menos el propósito del Artículo 1788.

En su consecuencia, la interpretación adoptada por el TPI, y que el TA rehusó revisar, no solo es errónea como cuestión de derecho, sino que desvirtúa el alcance del Artículo 1788 y permite la exclusión indebida de activos sustanciales del caudal relicto. Ello hace necesaria la intervención de este Honorable Tribunal para aclarar el alcance de dicha disposición y reafirmar que las transferencias patrimoniales realizadas mediante fideicomisos continúan sujetas a las normas de colación, computación y reducción cuando inciden sobre la legítima de los herederos forzosos.

E. El fideicomiso no puede utilizarse para eludir la legítima ni mucho menos para burlar principios básicos del régimen sucesoral.

El fideicomiso puertorriqueño es, sin duda, una institución con características particulares dentro de nuestro ordenamiento jurídico. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 D.P.R. 804, 811 (2007); *Dávila v. Agrait*, 116 D.P.R. 549, 554 (1985). Esta figura incorpora principios del trust anglosajón con el fin de armonizarlos con la tradición civilista que rige en Puerto Rico. *Íd.* Actualmente, los contornos de esta institución se encuentran regulados por la Ley Núm. 219-2012, según enmendada. Conforme a su Artículo 1, el fideicomiso se define como “un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico”. 32 L.P.R.A. sec. 3351. Los bienes y derechos fideicomitados quedan separados de los patrimonios personales del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, y quedan afectados al fin que le confiere la constitución del fideicomiso. 32 L.P.R.A. sec. 3351a. Asimismo, el fideicomiso goza de

personalidad jurídica independiente de las partes que lo componen. *Íd.* En cuanto a su propósito, el Artículo 12 de la Ley Núm. 219-2012 dispone que el fideicomitente podrá crear el fideicomiso para cualquier fin y bajo cualesquiera términos o condiciones que no infrinjan la ley, la moral o el orden público. 32 L.P.R.A. sec. 3352e. Ahora bien, el reconocimiento de la validez y autonomía del fideicomiso no implica, en modo alguno, que dicha figura opere al margen de las normas que rigen la sucesión. Por el contrario, su utilización está necesariamente limitada por aquellas disposiciones del ordenamiento jurídico que protegen la legítima de los herederos forzosos. Es norma reiterada que un causante no puede privar a sus herederos forzosos de su legítima ni imponer gravámenes que la afecten. Art. 1626 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 11166. De igual forma, las donaciones realizadas a favor de un heredero se imputan a su legítima. Art. 1789 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 11673. Si dichas liberalidades resultan inoficiosas o exceden la porción disponible, deben ser reducidas o anuladas. Art. 1792 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 11676.

A la luz de este marco normativo, resulta evidente que la creación de un fideicomiso no puede utilizarse como un mecanismo para eludir disposiciones imperativas relativas a la legítima. La autonomía patrimonial del fideicomiso no transforma la naturaleza jurídica de las transferencias realizadas al mismo ni las sustrae del análisis sucesoral correspondiente. En otras palabras, la constitución de un fideicomiso no altera la naturaleza jurídica de una liberalidad ni impide que los tribunales examinen sus efectos sobre la legítima. La transferencia de un activo a un patrimonio autónomo no transforma una liberalidad colacionable en una transferencia inmune al escrutinio sucesoral. Permitir lo contrario equivaldría a reconocer que un causante puede hacer indirectamente, mediante una estructura fiduciaria, lo que el ordenamiento jurídico le prohíbe hacer directamente. Ello, no solo sería incompatible con el texto claro del Código Civil, sino que también contravendría los principios fundamentales de protección de la legítima que sirven de fundamento a nuestro derecho de sucesiones.

En su consecuencia, la mera existencia del Fideicomiso BV y del Fideicomiso AV no justifica la exclusión automática de los activos allí transferidos. Tales activos continúan sujetos al análisis correspondiente bajo las normas de legítima, colación, computación y reducción de donaciones inoficiosas, pues la constitución de un fideicomiso no altera la naturaleza jurídica de las liberalidades realizadas por el causante. Interpretar lo contrario equivaldría a conferirle a la figura del fideicomiso un efecto que ni la Ley de Fideicomisos ni el Código Civil le reconocen: la

capacidad de sustraer determinados bienes del escrutinio sucesoral por el solo hecho de haber sido transferidos a un patrimonio autónomo.

En vista de lo anterior, la interpretación adoptada por el TPI y que el TA no quiso revocar, resulta incompatible con los principios fundamentales que rigen la protección de la legítima y los propósitos de los fideicomisos. La intervención de este Honorable Tribunal, por ende, no sólo es justificada, sino que resulta necesaria para evitar que la figura del fideicomiso se convierta en un mecanismo mediante el cual un causante pueda sustraer activos de su patrimonio y alterar indirectamente la composición de su caudal hereditario en perjuicio de los derechos de sus herederos forzosos.

F. La controversia planteada satisfacía los criterios de la Regla 40 y del TA requería intervención inmediata para evitar que el procedimiento sucesoral continuara bajo una premisa jurídica errónea.

Al denegar la expedición del recurso, el TA concluyó que la controversia planteada no ameritaba su intervención en esta etapa de los procedimientos y que la misma podía ser revisada posteriormente una vez recayera Resolución Recurrída final. Asimismo, expresó que no identificaba indicios de perjuicio, parcialidad, abuso de discreción o error manifiesto por parte del foro primario, ni entendía que su abstención de intervenir ocasionaría un fracaso de la justicia. Respetuosamente, dicha conclusión parte de una apreciación incorrecta de la naturaleza de la controversia planteada y de los criterios que gobiernan la facultad revisora del TA bajo la Regla 40 de su reglamento.

A diferencia de lo que concluyó el TA, esta constituía la última oportunidad práctica para corregir una determinación que definiría la composición del caudal hereditario antes de que continuara el proceso particional. Esperar hasta una Resolución Recurrída final no producirá hechos adicionales relevantes ni alteraría la naturaleza jurídica de la controversia. Por el contrario, prolongará innecesariamente el litigio y obligará al TPI a continuar el proceso sin una porción sustancial de los activos del Causante, poniendo en riesgo todo el proceso particional. Precisamente por la naturaleza de esa controversia, el caso satisfacía varios de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del TA.

En primer lugar, la determinación recurrida descansaba sobre una interpretación errónea de la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas, del Artículo 1788 del Código Civil y de las normas que regulan la legítima, la colación, la computación y la reducción de donaciones inoficiosas. Ello hacía pertinente la consideración del criterio contenido en la Regla 40(A), relativo

a si la Resolución Recurrida es contraria a derecho. Asimismo, la controversia exigía una consideración detenida del estado de derecho aplicable, incluyendo el historial legislativo de la Ley Núm. 9-2017, la interacción entre la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas, la Ley de Fideicomisos y las disposiciones sucesorales del Código Civil, así como la jurisprudencia pertinente. Ello hacía particularmente apropiado el ejercicio de la facultad revisora del TA al amparo de la Regla 40(D).

De igual forma, la etapa procesal en la que se presentó la controversia era precisamente la más propicia para su consideración. La controversia surgió antes de que el TPI procediera a determinar la composición definitiva del caudal hereditario y a llevar a cabo la partición de la herencia, por lo que ese era precisamente el momento oportuno para corregir el error planteado y evitar que el resto del procedimiento continuara desarrollándose sobre una premisa incorrecta. La cuestión planteada tampoco dependía del desarrollo adicional de prueba ni de futuras determinaciones de hecho, sino exclusivamente de la Resolución Recurrida de una controversia de derecho. En su consecuencia, también se satisfacía el criterio contenido en la Regla 40(E), relativo a si la etapa del procedimiento es la más adecuada para considerar la controversia.

También resultaba pertinente el criterio contenido en la Regla 40(F), pues la expedición del recurso no hubiese provocado un fraccionamiento indebido del litigio ni una dilación indeseable en su Resolución Recurrida final. Por el contrario, la Resolución Recurrida inmediata de esta controversia habría permitido que el resto del procedimiento continuara sobre bases jurídicas correctas, promoviendo así la economía procesal y evitando la necesidad de revisar actuaciones en etapas avanzadas del mismo. Por último, la exclusión injustificada de activos que podrían formar parte del caudal hereditario crea precisamente el riesgo de un fracaso de la justicia que la Regla 40(G) procura evitar. Una vez el TPI continúe adjudicando el caso partiendo de premisas incorrectas, el perjuicio ocasionado a los derechos de los Hermanos Báez Vallecillo se verá reflejado en cada una de las etapas subsiguientes del procedimiento.

En vista de lo anterior, lejos de tratarse de una controversia interlocutoria ordinaria o de un mero asunto de administración procesal, la controversia planteada reunía varios de los criterios que la propia Regla 40 identifica como pertinentes para justificar la intervención inmediata del foro apelativo. Por tal razón, procede la intervención de este Honorable Tribunal Supremo para corregir dicho error y asegurar la correcta aplicación de las normas que rigen la composición del

caudal hereditario y la protección de los derechos de los Hermanos Báez Vallecillo, evitando así un fracaso de la justicia.

VII. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita que este Honorable Tribunal Supremo expida el auto de *certiorari* solicitado, revoque la Resolución Recurrida y deje sin efecto las Resoluciones emitidas por el TPI, con instrucciones a dicho foro para que: (i) incluya, para fines del análisis sucesoral, los activos correspondientes al Fideicomiso BV y al Fideicomiso AV dentro del caudal relicto del Dr. Báez Díaz; (ii) evalúe dichas transferencias conforme a las normas de colación, computación y reducción de donaciones inoficiosas aplicables bajo nuestro ordenamiento sucesoral; (iii) determine si las referidas transferencias constituyen liberalidades que inciden sobre la legítima de los Hermanos Báez Vallecillo como herederos forzosos; y (iv) celebre la correspondiente vista evidenciaria conforme al Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, a los fines de determinar la composición del caudal hereditario y adjudicar las controversias planteadas de conformidad con los pronunciamientos que emita este Honorable Tribunal, junto con cualquier otro remedio que en derecho proceda.

VIII. NOTIFICACIÓN

CERTIFICAMOS que en esta misma fecha una copia de este escrito y un disco compacto ("CD") con el apéndice del mismo, fueron enviados por correo certificado con acuse de recibo a: (1) Lcdo. Miguel A. Negrón Matta, Negrón Matta Law, 68 Calle Esteban Padilla, Bayamón, Puerto Rico 00959; (2) Lcda. Ana C. Gómez Pérez, PO Box 13762, San Juan, Puerto Rico 00908; y (3) Lcdo. Carlos E. Díaz Olivo, San Ignacio 1395, San Juan, Puerto Rico 00921. Copia de este escrito, sin su apéndice, también fue enviada por correo electrónico a las siguientes direcciones: mnegron@nmlaws.net, anacgomez@yahoo.com y carlosdiazolivo@yahoo.com.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2026.



Sello



5128
05/27/2026
5:02:08
Sello de Rentas Internas
80004-2026-0527-70790003

RODRÍGUEZ MARXUACH, P.S.C.

P.O. Box 16636
San Juan, P.R. 00908-6636
Tel. (787) 754-9898
Fax. (787) 754-9897

MIGUEL A. RODRÍGUEZ MARXUACH
RÚA NÚM. 9505
mm@rmlawpr.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

JEANNETTE MARIE BÁEZ
VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ
VALLECILLO; LUIS BÁEZ
VALLECILLO;

Demandantes – Reconvénidos –
Peticionarios

v.

LYBIA GRISSELLE VIENTÓS
PACHECO, en su capacidad
personal y como Ejecutora
Universal de los bienes del caudal
relicto de Don Luis Báez Díaz

Demandada – Recurrida

LUISA G. BÁEZ VIENTÓS;
MARÍA L. BÁEZ VIENTÓS

Demandadas – Reconvénientes –
Recurridas

CASO NÚM.
CC-2026-_____

PETICIÓN DE *CERTIORARI*
SOBRE RESOLUCIÓN DEL
TRIBUNAL DE APELACIONES -
PANEL ESPECIAL

CASO NÚM. TA2026CE00540

PROCEDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA, SALA
DE SAN JUAN

NÚMERO CASO CIVIL:
SJ2023CV10261

SOBRE:
DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE
COMUNIDAD DE BIENES
HEREDITARIOS Y POST
GANANCIALES

ÍNDICE DEL APÉNDICE

DISCO COMPACTO

Archivo titulado “Apéndice”	Página
Petición de Certiorari ante el Tribunal de Apelaciones [1].....	1
Demanda [1].....	23
Emplazamientos Registrados [2]	105
Emplazamientos Expedidos [3]	111
Moción Informativa [4].....	117
Notificación de Orden de 27 de noviembre de 2023 [5].....	125
Solicitud para Asumir Representación [6]	126
Solicitud para Asumir Representación [7]	127
Solicitud para Asumir Representación [8]	128
Solicitud para Asumir Representación [9]	129
Notificación de Orden de 8 de diciembre de 2023 [10].....	130
Moción Asumiendo Representación Legal sin Someterse a la Jurisdicción y Solicitando Prórroga [11].....	131
Notificación de 28 de diciembre de 2023 [12].....	132

Solicitud para Asumir Representación [13].....	134
Solicitud de Prórroga [14].....	135
Moción Solicitando Orden a las Co-Demandadas para la Prestación de Fianza de No Residente [15].....	137
Moción en Oposición a Imposición de Fianza de No Residente [16].....	139
Réplica [17].....	143
Notificación de Orden de 19 de enero de 2024 [18].....	145
Notificación de Orden de 19 de enero de 2024 [19].....	146
Solicitud para Asumir Representación [20].....	147
Notificación de Orden de 19 de enero de 2024 [21].....	148
Moción en Cumplimiento de Orden [22].....	149
Notificación de Orden de 26 de enero de 2024 [23].....	151
Moción Reiterando Oposición a Imposición de Fianza de No Residente y Solicitando se Ordene Someter Contestación a Demanda [24]	152
Notificación de Orden de 15 de febrero de 2024 [25]	155
Notificación de Orden de 15 de febrero de 2024 [26]	156
Notificación de Secretaría de 16 de febrero de 2024 [27]	157
Solicitud de Anotación de Rebeldía [28]	158
Oposición a “Solicitud de Anotación de Rebeldía” [29]	161
Solicitud de Autorización para Presentar Réplica a Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía [30]	163
Moción de Reconsideración [31].....	169
Notificación de Orden de 23 de febrero de 2024 [32]	172
Notificación de Orden de 23 de febrero de 2024 [33]	173
Notificación de Orden de 23 de febrero de 2024 [34]	174
Resolución [35]	175
Contestación a Demanda [36].....	176
Notificación de Orden de 29 de febrero de 2024 [37]	178
Solicitud de Anotación de Rebeldía [38]	179
Oposición a “Solicitud de Anotación de Rebeldía” y Solicitud de Sanciones Interlocutorias [39]	181
Contestación a Demanda [40].....	183
Contestación a Solicitud de Sanciones [41].....	199

Notificación de Orden de 11 de marzo de 2024 [42].....	201
Resolución [43].....	202
Resolución [44].....	203
Resolución [45].....	204
Notificación de Orden de 12 de marzo de 2024 [46].....	204
Moción Sobre Acumulación de Parte Indispensable [47].....	206
Informe para el Manejo del Caso [48].....	211
Moción Informando Periodo De Vacaciones [49].....	234
Notificación de Orden de 12 de abril de 2024 [50].....	235
Notificación de Orden de 12 de abril de 2024 [51].....	236
Notificación de Orden de 12 de abril de 2024 [52].....	237
Oposición a Moción Sobre Parte Indispensable [53].....	238
Moción de Renuncia a Representación Legal [54].....	242
Notificación de Orden de 15 de abril de 2024 [55].....	243
Resolución [56].....	244
Moción Solicitando Intervención y Solicitud de Término para Contestar [57].....	246
Resolución [58].....	248
Contestación a Demanda Enmendada [59].....	249
Notificación de Orden de 13 de mayo de 2024 [60].....	263
Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda a Fin de Presentar Reconvención [61].....	264
Reconvención [62].....	267
Notificación de Orden de 4 de junio de 2024 [63].....	272
Notificación de Orden de 4 de junio de 2024 [64].....	274
Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda a Fin de Presentar Reconvención [65].....	274
Reconvención [66].....	277
Moción en Cumplimiento de Orden [67].....	282
Notificación de Orden de 5 de junio de 2024 [68].....	283
Notificación de Orden de 5 de junio de 2024 [69].....	284
Notificación de Orden de 5 de junio de 2024 [70].....	285
Moción en Cumplimiento De Orden [71].....	286

Notificación de Orden de 5 de junio de 2024 [72].....	288
Moción en Cumplimiento De Orden [73].....	289
Moción Conjunta de los Codemandados Torno a Moción en Cumplimiento de Orden del Demandante, SUMAC 66, Orden Protectora y Solicitando Intervención del Tribunal en el Descubrimiento de Evidencia Hasta Tanto se Disponga Sobre la Reconvención [74]	292
Oposición a Moción Conjunta y Solicitud de Orden en Cuanto al Descubrimiento [75]	296
Moción para Solicitud Hecha Durante Vista Celebrada el 5 de junio de 2024 se tenga por No Opuesta y se Ordene la Presentación de una sola Contestación a la Demandad por Vientós Pacheco [76].....	323
Solicitud para Disposición Inmediata de Controversia Mediante Continuación de Procedimiento según Acordado ante el Tribunal [77].....	325
Solicitud para Disposición Inmediata de Controversia Mediante Continuación de Procedimiento según Acordado ante el Tribunal [78].....	329
Moción Informativa [79]	333
Breve Réplica a “Solicitud de Disposición de Inmediata” [80].....	335
Moción Solicitando Turno Anterior para Vista del 2 de octubre [81].....	338
Notificación de Orden de 24 de junio de 2024 [82].....	339
Resolución [83]	340
Notificación de Orden de 24 de junio de 2024 [84].....	341
Notificación de Orden de 24 de junio de 2024 [85].....	342
Notificación de Orden de 24 de junio de 2024 [86].....	343
Notificación de Orden de 24 de junio de 2024 [87].....	344
Notificación de Orden de 24 de junio de 2024 [88].....	345
Notificación de Orden de 24 de junio de 2024 [89].....	346
Moción de Reconsideración [90]	347
Notificación de Orden de 27 de junio de 2024 [91].....	349
Notificación de Orden de 28 de junio de 2024 [92].....	350
Moción en Cumplimiento de Orden [93].....	351
Moción en Cumplimiento de Orden [94].....	353
Notificación de Orden de 3 de julio de 2024 [95]	355
Notificación de Orden de 3 de julio de 2024 [96]	356
Minuta [97]	357
Solicitud de Orden [98].....	362

Notificación de Orden de 31 de julio de 2024 [99]	364
Contestación a Demanda Enmendada [100]	365
Notificación de Orden de 8 de agosto de 2024 [101]	379
Moción Informativa y Solicitando Orden [102]	380
Moción Corrigiendo Documento de SUMAC #102 [103]	414
Notificación de Orden de 3 de octubre de 2024 [104]	425
Notificación de Orden de 3 de octubre de 2024 [105]	426
Minuta [106]	427
Oposición a Moción Informativa y Solicitud de Orden [107]	430
Moción Solicitando Autorización para una Breve Réplica [108]	449
Notificación de Orden de 30 de octubre de 2024 [109]	451
Réplica a “Oposición a Moción Informativa y Solicitud de Orden” [110]	452
Notificación de Orden de 18 de noviembre de 2024 [111]	520
Moción para que se Ordene a Descubrir lo Solicitado a Tenor con la Regla 34.2 de procedimiento Civil [112]	521
Moción para Extender Periodo de Descubrimiento de Prueba [113]	562
Notificación de Orden de 13 de diciembre de 2024 [114]	564
Notificación de Orden de 16 de diciembre de 2024 [115]	565
Moción de Reconsideración Sobre Órdenes [116]	566
Moción Informando Vacaciones [117]	585
Notificación de Orden de 27 de diciembre de 2024 [118]	587
Resolución Interlocutoria [119]	588
Resolución Interlocutoria [120]	589
Oposición a Moción de Reconsideración [121]	590
Moción de Reconsideración a Resolución Interlocutoria SUMAC 120 [122]	596
Moción Urgente Solicitando Posposición de Vista [123]	599
Contestación a Moción Urgente Solicitando Posposición de Vista y Solicitud de Extensión Adicional del Periodo de Descubrimiento de Prueba [124]	606
Notificación de Orden de 14 de enero de 2025 [125]	609
Notificación de Orden de 16 de enero de 2025 [126]	610
Notificación de Orden de 16 de enero de 2025 [127]	611
Moción Sobre Recusación [128]	612

Orden de Referido en Virtud de la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico [129]	624
Notificación de Orden de 17 de enero de 2025 [130]	624
Petición de Certiorari [131]	625
Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones [132]	626
Oposición Moción de Reconsideración de la Entrada 120 [133]	627
Resolución [134]	632
Resolución [135]	642
Resolución [136]	651
Certiorari [137]	654
Notificación de Orden de 8 de abril de 2025 [138]	655
Moción Solicitando Orden para Compeler Producción de Documentos [139]	656
Carta Informativa [140]	663
Recurso de Certiorari [141]	664
Notificación de Orden de 30 de abril de 2025 [142]	665
Notificación de Orden de 30 de abril de 2025 [143]	666
Breve Prórroga [144]	667
Notificación de Orden de 6 de mayo de 2025 [145]	669
Moción en Cumplimiento de Orden [146]	670
Oposición y Solicitud de Orden [147]	672
Resolución Interlocutoria [148]	675
Moción en Cuanto a Resolución Interlocutoria SUMAC 148 [149]	676
Moción en Cuanto a Resolución Interlocutoria SUMAC 148 [150]	678
Moción en Torno a Moción en Cuanto a Resolución Interlocutoria SUMAC 148 [151]	683
Resolución Interlocutoria [152]	688
Notificación de Orden de 30 de mayo de 2025 [153]	690
Notificación de Orden de 30 de mayo de 2025 [154]	691
Resolución Interlocutoria [155]	692
Solicitud de Adjudicación de Entradas 116 y 139 y Extensión de Término para Concluir Descubrimiento de Prueba [156]	694
Mandato Apelativo [157]	700
Mandato Supremo [158]	708

Resolución Interlocutoria [159]	709
Moción en Cumplimiento de Orden [160]	711
Solicitud de Aclaración o, en la Alternativa, Término para Completar Depositiones de la Ejecutora Universal del licenciado y CPA Areizaga [161]	715
Notificación de Orden de 23 de junio de 2025 [162]	721
Notificación de Orden de 23 de junio de 2025 [163]	722
Moción de Reconsideración sobre Resolución SUMAC [159] Relacionada a Orden dirigida al Banco Popular [164]	723
Oposición a “Solicitud de Aclaración o, en la Alternativa, Reconsideración”, SUMAC 161 [165]	726
Oposición a Moción de Reconsideración Sobre Orden a Banco Popular [166]	729
Réplica a Oposición a Solicitud de Aclaración y Otros Remedios [167]	733
Moción Informativa [168]	738
Al Expediente Judicial [169]	744
Notificación de Orden de 27 de junio de 2025 [170]	745
Notificación de Orden de 27 de junio de 2025 [171]	746
Notificación de Orden de 27 de junio de 2025 [172]	747
Moción de Refutación a los Argumentos Planteados en la Moción Oposición a Moción de Reconsideración Orden al Banco Popular [173]	748
Solicitud de Aclaración, para Efectos de Consistencia y Uniformidad de los Procesos [174]	751
Notificación de Orden de 3 de julio de 2025 [175]	758
Resolución Interlocutoria [176]	759
Resolución [177]	760
Moción Informativa en Cumplimiento de Resolución Interlocutoria SUMAC 152 [178]	774
Notificación de Orden de 17 de julio de 2025 [179]	776
Solicitud de Vista Urgente Sobre Estado de los Procedimientos, Reconsideración de Orden Interlocutoria Prohibiendo la Toma de Depositiones, y, en la Alternativa, Informando Intención de Solicitar Revisión al Tribunal Apelativo [180]	777
Notificación de Orden de 21 de julio de 2025 [181]	792
Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando de Declare No Lugar de Plano Tercera Moción de Reconsideración No Ha Lugar [182]	793
Breve Réplica a Oposición Entrada 182 [183]	798
Resolución Interlocutoria [184]	802

Petición de Certiorari [185]	803
Solicitud de Orden Sobre Calendarización y Vista sobre Estado de los Procedimientos [186].....	830
Moción Informando Intención de Presentar Posición [187]	833
Moción Solicitando Término Adicional [188].....	834
Notificación de Orden de 27 de agosto de 2025 [189]	835
Notificación de Orden de 27 de agosto de 2025 [190]	836
Objeción a Moción Solicitando Término Adicional [191]	837
Enérgica Oposición a Entrada SUMAC 191 que es una Cuarta Moción de Reconsideración a SUMAC 162 y Solicitud de Sanciones [192]	840
Breve Réplica [193]	842
Resolución Interlocutoria [194]	845
Oposición a Entrada SUMAC 186 [195]	846
Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Cuaderno Particional [196].....	849
Moción Informativa y Objeción a Postura Asumida en Entrada 195 [197]	2088
Impugnación de Propuesto Cuaderno Particional y Sol de Vista y Otros Remedios [198]	2090
Notificación de Orden de 22 de septiembre de 2025 [199]	2104
Notificación de Orden de 22 de septiembre de 2025 [200]	2105
Notificación de Orden de 22 de septiembre de 2025 [201]	2106
Notificación de Orden de 22 de septiembre de 2025 [202]	2107
Notificación de Orden de 23 de septiembre de 2025 [203]	2108
Moción Solicitando Credenciales del CPA Fernández Pelegrina [204]	2110
Solicitud de Término Adicional para Someter Informe Pericial [205].....	2112
Respuesta a Entrada 204 [206]	2119
Moción en Torno a Respuesta a Entrada 204 y Reiterando Orden [207]	2120
Petición de Certiorari [208]	2124
Notificación de Orden de 1 de octubre de 2025 [209].....	2144
Notificación de Orden de 1 de octubre de 2025 [210].....	2145
Resolución [211].....	2146
Moción en Cumplimiento de Orden [212].....	2161
Moción de Solicitud de Consolidación de Término para Oponerse a Moción de impugnación del Cuaderno Particional y al Informe Pericial de los Demandantes [213]	2163

Notificación de Orden de 17 de octubre de 2025 [214]	2166
Moción Reiterando Orden [215]	2167
Resolución [216]	2169
Oposición a Moción Reiterando Orden [217]	2170
Réplica [218]	2185
Notificación de Orden fechada 30 de octubre de 2025 [219]	2188
Notificación Sobre Presentación de Certiorari [220]	2189
Solicitud de Término Final para Someter Informe Pericial [221]	2222
Notificación de Orden fechada 3 de noviembre de 2025 [222]	2225
Notificación de Orden fechada 6 de noviembre de 2025 [223]	2226
Moción Sometiendo Informe Pericial [224]	2227
Notificación de Orden fechada 10 de noviembre de 2025 [225]	2341
Moción de Reconsideración [226]	2342
Moción en Torno Moción 224 [227]	2352
Oposición a Entrada 227 [228]	2356
Oposición a Moción [229]	2359
Solicitud para que se Deniegue a Plano la Moción de Reconsideración y Oposición [230]	2407
Resolución Interlocutoria [231]	2411
Réplica a Oposición a Escrito de Impugnación [232]	2413
Resolución Interlocutoria [233]	2425
Notificación de Orden fechada 26 de noviembre de 2025 [234]	2426
Solicitud de Término para Someter Informes Sobre Reunión entre Abogados [235]	2427
Moción en Cumplimiento de Orden [236]	2429
Notificación de Orden fechada 2 de diciembre de 2025 [237]	2431
Notificación de Orden fechada 2 de diciembre de 2025 [238]	2432
Información sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados [239]	2433
Notificación de Orden fechada 5 de diciembre de 2025 [240]	2531
Sentencia del Tribunal Apelativo [241]	2532
Minuta [242]	2546
Moción Sobre Regrabación de Conferencia con Antelación a Juicio [243]	2549
Notificación de Orden fechada 18 de diciembre de 2025 [244]	2551

Moción para Informar Honorarios y Materiales [245]	2552
Consignación de Fondos Regrabación [246]	2552
Moción Informando Consignación [247]	2556
Notificación de Orden fechada 30 de diciembre de 2025 [248]	2558
Resolución del Apelativo [249]	2559
Moción de Comparecencia Especial [250]	2560
Notificación Sobre Presentación de Petición de Certiorari [251]	2562
Resolución [252]	2586
Notificación de Orden fechada 20 de febrero de 2026 [253]	2599
Carta de Trámite Sobre Mandato [254]	2560
Resolución del Apelativo [255]	2602
Resolución del Supremo [256]	2626
Moción de Reconsideración Parcial [257]	2627
Moción de Reconsideración Parcial a Resolución SUMAC 252 [258]	2700
Moción de Paralización de Término para Presentar Moción Dispositiva [259]	2712
Notificación de Orden fechada 12 de marzo de 2026 [260]	2714
Moción de Prórroga [261]	2715
Oposición a "Moción de Reconsideración Parcial a Resolución SUMAC 252 [262]	2717
Resolución [263]	2733
Notificación de Orden fechada 31 de marzo de 2026 [264]	2738
Notificación de Orden fechada 7 de abril de 2026 [265]	2739
Petición de <i>Certiorari</i> [266]	2740
Petición de <i>Certiorari</i> [267]	2774
Recurso de Apelación ante el Supremo [268]	2796
Moción Sometiendo Índice de Materias [2]	2840
Resolución [3]	2844
Resolución [4]	2845
Oposición a Expedición de Auto y Alegato de Oposición al Certiorari [5]	2847
Oposición a Petición de Certiorari [6]	2873
Resolución [8]	2899

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

JEANNETTE MARIE BÁEZ VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ VALLECILLO; LUIS BÁEZ VALLECILLO	CIVIL NÚM.: SJ2023CV10261
Parte Demandante	SALÓN DE SESIONES: 1003
v.	
LYBIA GRISSELLE VIENTÓS PACHECO, en su capacidad personal y como Ejecutora Universal de los bienes del caudal relicto de Don Luis Báez Díaz;	SOBRE: DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES HEREDITARIOS
Parte Demandada	
LUISA G. BÁEZ VIENTÓS; MARÍA L. BÁEZ VIENTÓS	
Demandado-Reconvenientes	

RESOLUCIÓN

Se encuentra ante la consideración del tribunal una *Impugnación de Propuesto Cuaderno Particional* [...], presentada el 19 de septiembre de 2025 por Jeannette Marie Báez Vallecillo y Luis Báez Vallecillo (en adelante, “los hermanos Báez Vallecillo”); una *Oposición a Moción SUMAC [198]* [...], presentada el 13 de noviembre de 2025 por Lybia G. Vientós Pacheco (en adelante, “Vientós Pacheco”), Luisa G. Báez Vientós y María L. Báez Vientós (en adelante, “las hermanas Báez Vientós”); y una *Réplica a Oposición a Escrito de Impugnación*, presentada el 20 de noviembre de 2025 por los hermanos Báez Vallecillo.

TRASFONDO PROCESAL

El 31 de octubre de 2023, los hermanos Báez Vallecillo presentaron una *Demanda*, mediante la cual expresaron que antes de instar el pleito de epígrafe le solicitaron a Vientós Pacheco como Viuda y Ejecutora Universal del Testamento otorgado por el causante Luis Báez Díaz (en adelante, “Báez Díaz”), que se les proveyera copia de los documentos necesarios para la preparación de inventario, avalúo y partición de los bienes del caudal. También, expresaron que le solicitaron a Vientós Pacheco participar en la preparación del inventario y

demás trámites sucesorios. A su vez, los hermanos Báez Vallecillo le requirieron a Vientós Pacheco una aclaración de cómo había podido efectuar movimientos y disposiciones de activos luego del fallecimiento del Causante Báez Díaz. En apretada síntesis, los hermanos Báez Vallecillo expusieron que, aunque se les ha provisto información esta ha sido insuficiente. Por ello, adujeron que instaron el pleito de epígrafe para reclamar sus derechos como herederos y que se le ordene a la Ejecutora Vientós Pacheco a que provea la totalidad de la información solicitada anteriormente para la preparación del inventario. Cónsono con ello, solicitaron una reunión para completar la información de los bienes, atender cualquier solicitud para asegurar el proceso según requerido por ley y la intervención del tribunal para la evaluación del proceso de partición.¹

Tras varios trámites procesales, el 19 de septiembre de 2025, los hermanos Báez Vallecillo presentaron una *Impugnación de Propuesto Cuaderno Particional* [...], mediante el cual solicitaron que el cuaderno particional propuesto por el contador partidor Javier E. Areizaga, sea modificado. En apretada síntesis, los hermanos Báez Vallecillo adujeron que el cuaderno particional adolece de ciertas incongruencias con el descubrimiento de prueba llevado por las partes. Así pues, solicitaron que se celebre una vista evidenciaria acorde al Código de Enjuiciamiento Civil, *infra*, mediante el cual las partes tengan la oportunidad de exponer su postura y lograr una modificación que no violente sus respectivos derechos hereditarios.

El 13 de noviembre de 2025, Vientós Pacheco y las hermanas Báez Vientós presentaron una *Oposición a Moción SUMAC [198]* [...], por medio de la cual expusieron que la impugnación presentada por los hermanos Báez Vallecillo no procede en derecho. Así pues, indicaron que los hermanos Báez Vallecillo levantaron alegaciones que no fueron incluidas en la *Demanda* de epígrafe, y

¹ Con la presentación de la *Demanda*, los hermanos Báez Vallecillo presentaron el Anejo 14, por medio del cual detallaron la información solicitada extrajudicialmente. [SUMAC 1].

El 3 de junio de 2024, las hermanas Báez Vientós presentaron una *Reconvención*, mediante la cual solicitaron formalmente la división y partición judicial del caudal hereditario de su padre — el causante— Báez Díaz. [SUMAC 62].

tampoco fueron expresadas ante el contador partidor al momento de llevar a cabo el procedimiento de inventario. Por ello, Vientós Pacheco y las hermanas Báez Vientos adujeron que, a su entender hay que enmendar las alegaciones del pleito, por lo que solicitaron que se determine No Ha lugar la vista evidenciaria para la impugnación del cuaderno.

Por su parte, el 20 de noviembre de 2025, los hermanos Báez Vallecillo presentaron una *Réplica a Oposición a Escrito de Impugnación*, mediante el cual expusieron que no es necesario enmendar las alegaciones del pleito de epígrafe debido a que estas surgen de la *Demanda* y la *Reconvención* originalmente presentadas.

I. DERECHO APLICABLE

A. Alegaciones

Las alegaciones son “los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1062 (2020); citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 279. Así pues, en la redacción de la reclamación no es necesaria una exposición detallada. J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 47. Debido que su propósito es “notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Es decir, las alegaciones son un resumen generalizado de la posición de cada una de las partes con respecto a los hechos y la controversia que dan base a la reclamación del caso. C. Díaz Olivo, *Litigación Civil*, 2da ed., Colombia, Ed. AlmaForte, 2022, pág. 115; citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505. En específico, “[e]n el procedimiento civil moderno se acepta que las alegaciones sólo tienen una misión: notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”. Íd. La Regla 5.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V), enumera taxativamente las alegaciones que nuestro ordenamiento civil reconoce:

(1) la demanda, (2) la contestación a la demanda, (3) la reconvención, (4) la réplica a la reconvención, (5) la demanda contra coparte, (6) la contestación a la

demanda contra coparte, (7) la demanda contra tercero, y (8) la contestación a la demanda contra tercero. No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero. Íd.

Es importante distinguir entre las alegaciones y las mociones. Las alegaciones, según intimado, comprenden únicamente los escritos que detalla la Regla 5.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por otro lado, el término “moción” abarca cualquier solicitud al tribunal para que tome una determinación particular. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 303, (“Una moción es cualquier solicitud que se formula al tribunal durante el transcurso del pleito, para moverlo a que tome determinada acción. Una moción no es una alegación”). Véase, también, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 376 (“Las mociones no son alegaciones”, citando a O’Connors, *Federal Rules: Civil Trials*, 2011, pág. 7).

Cualquier alegación mediante la cual una parte solicite un remedio —por ejemplo— una demanda incluirá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos que demuestran que procede el remedio solicitado, y (2) la solicitud del remedio que se alega debe concederse. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, corresponde a la parte contra la cual se reclama, como lo sería un demandado, presentar una alegación responsiva en la cual admita o niegue las aseveraciones en que descansa la parte contraria. Íd.

B. Cuaderno particional

El Art. 601 del Código de Enjuiciamiento Civil, (32 LPRA sec. 2622), consagra los datos que se deberán suministrar al contador partidor para poder realizar “el avalúo, liquidación, división y distribución del caudal hereditario”. *Tous Rodríguez v. Tous Oliver*, 212 DPR 686, 702-703 (2023). Cabe señalar que los Arts. 602 y 603 del Código de Enjuiciamiento Civil utilizan indistintamente el término comisionado cuando se refiere al contador partidor. (32 LPRA secs. 2623 y 2624.) El Art. 602 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, puntualiza que “[l]a aceptación del nombramiento por parte de un comisionado dará derechos a todos y cada uno de los interesados para obligarle a que cumpla su cargo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en

consideración la importancia y dificultad de la división”. Asimismo, este artículo sienta las bases para determinar el poder que tiene un foro judicial sobre un contador partidor al disponer que, si el contador partidor dejara de llevar a cabo las tareas a su cargo, “podrá cualquiera de las partes solicitar del juez del Tribunal de Primera Instancia un auto ordenándole que lo haga”. Íd. Mientras, el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, consagra los deberes del contador partidor y detalla el informe que este debe suscribir con respecto a la sucesión en cuestión. Este artículo elabora aún más sobre el rol de los foros judiciales para con el contador partidor y establece que este:

Entregará su informe al secretario del tribunal [...]. Si dentro de los ocho (8) días de notificada la presentación del informe éste no fuere impugnado, el juez del Tribunal de Primera Instancia lo confirmará y ordenará que se proceda a la partición, división o distribución, de acuerdo con dicho informe. Si se presentare la oposición al informe, cualquiera de las partes podrá pedir la vista ante el tribunal de los autos, dando de ello aviso a las demás con cinco (5) días de anticipación; y el juez, oídas las partes por medio de sus letrados, admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmando o rechazando el informe, o devolviéndolo para que se enmiende. Si se impugnare el informe por haber mediado soborno, conspiración, fraude o conducta reprochable en el procedimiento, y hubiere motivos fundados para creer justificada la acusación, el juez destituirá al comisionado, mandará que se entregue copia de los autos al fiscal del Tribunal de Primera Instancia para la instrucción del correspondiente proceso, y desechando el informe, nombrará otro comisionado para procederse a una nueva partición. Íd.

C. Caudal Relicto

La Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, (13 LPRA sec. 3102), dispone entre otras cosas que el caudal relicto bruto de un causante incluirá, hasta el límite de lo establecido en el subcapítulo (b) de esta ley, el valor a la fecha de su fallecimiento, de sus bienes o derechos sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, dondequiera que ésta estuviere localizada. (13 LPRA sec. 31021(a)). Sin embargo, el Código de Rentas Internas, *supra*, dispone que en aquellos casos que la propiedad fuese transferida a un fideicomiso de Puerto Rico cuyo fiduciario no es el causante y el causante era residente de Puerto Rico al momento de su fallecimiento, dicha propiedad no será incluida en

el caudal relicto bruto del causante, aun cuando el causante fuese el beneficiario de dicho fideicomiso si el fideicomiso no termina por razón de la muerte del causante y los activos del fideicomiso no tienen que ser colacionados para cumplir con las disposiciones del Código Civil. (13 LPRA sec. 2022.01(b)(3)).

Por otro lado, el Art. 71 de la Ley de Fideicomiso, *infra*, especifica que todos los bienes pertenecientes a un fideicomiso de plan de retiro estarán excluidos o exentos de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sobre Sucesiones y Herencia, y su disposición se determinará según los términos del documento o documentos que rigen el fideicomiso de plan de retiro.² A tono con esto, el Art. 1788 (b) del Código Civil, *supra*, dispone que son liberalidades no computables: (a) los regalos de costumbre; (b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarlos; y las (c) hechas por el causante si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento. (31 LPRA sec. 11672).

D. El ejecutor

El ejecutor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en beneficio de la herencia o de hacer la partición. Art. 1728 del Código Civil, *supra*. Más aún, es ejecutor universal la persona que recibe del testador las encomiendas y las facultades correspondientes al albacea, administrador y al contador partidador. Art. 1732 del Código Civil, *supra*. Sin embargo, cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor, este tiene todas las que le confiere el presente título. Íd. Ahora bien, entre las obligaciones del ejecutor se encuentran las de realizar el inventario de los bienes, rendir las cuentas; y cumplir con aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el tribunal. Art. 1764 del Código Civil, *supra*. Asimismo, dispone el Código Civil, *supra*, que si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe un acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en consideración la importancia del caudal y el trabajo que

² Véase, la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Fideicomisos”, (32 LPRA sec. 3354(i)).

prestará. Art. 1761 del Código Civil, *supra*. La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez (10) por ciento de las rentas o del producto neto de la herencia. Íd. De igual manera, el Art. 1763 del Código Civil, *supra*, esboza que el ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles. Del mismo modo, dispone que los gastos por la gestión del ejecutor son con cargo a la herencia, excepto las costas a que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe. Íd.

E. Usufructo³

El usufructo es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquella produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Art. 396 de Código Civil de Puerto Rico de 1930, (31 LPRA ant. sec. 1501). Este derecho de usufructo se constituye mediante ley, voluntad de las partes manifestado por actos realizados en vida o de última voluntad y por prescripción. Art. 397 de Código Civil, *supra*, (31 LPRA ant. sec. 1502). Por otro lado, el Art. 399 de Código Civil, *supra*, establece que los derechos y obligaciones a las cuales estará sujeto el usufructuario serán los que determinen en el título constitutivo del usufructo. (31 LPRA ant. sec. 1504). De no estar presentes o en insuficiencia de ellos, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Civil. Íd.

A tono con lo antes expuesto, el Art. 441 del Código Civil, *supra*, dispone las instancias por las cuales el derecho de usufructo queda extinguido. Entre estas, el Código Civil esboza las siguientes:

1. Por muerte del usufructuario;
2. Por expirar el plazo por que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;
3. Por la reunión del usufructo y propiedad en una misma persona;
4. Por la renuncia del usufructuario;
5. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;
6. Por la resolución del derecho del constituyente; o
7. Por prescripción. (31 LPRA ant. sec. 1571).

³ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, corresponde aplicar el Código Civil de 1930, en vigor al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.

II. CONCLUSIONES DE DERECHO

El tribunal tiene ante su consideración una *Moción de Impugnación al Cuaderno Particional* [...], en específico debe evaluar si las alegaciones presentadas surgen de la *Demanda y Reconvención* inicialmente presentadas, o si en su defecto son asuntos nuevos que ameriten una enmienda a las alegaciones según expuesto en su *Oposición*. Atendidos los planteamientos de las partes, a tenor con el derecho aplicable y un minucioso estudio del expediente de autos, este tribunal entiende que no hay que enmendar las alegaciones de la *demanda*.

Del expediente de autos surge que, los hermanos Báez Vallecillo presentaron una *Demanda* sobre acceso a documentos para la preparación de inventario del caudal relicto y participación en procedimiento de avalúo en contra de Vientós Pacheco, que es la viuda y ejecutora nombrada en testamento abierto por Báez Díaz. Del mismo modo, surge que las hermanas Báez Vientós presentaron una *Reconvención* sobre la división y partición del caudal relicto resultante del inventario solicitado en la *Demanda*. Cabe aclarar que los hermanos Báez Vallecillo son hijos del primer matrimonio del causante Báez Díaz, y las hermanas Báez Vientós son producto de las segundas nupcias contraídas con la ejecutora del caudal Vientós Pacheco.

Ahora bien, luego de culminado el descubrimiento de prueba y tramitado el propuesto cuaderno particional en este caso, los hermanos Báez Vallecillo presentaron una impugnación al inventario y avalúo de los bienes expuestos. En específico, alegaron que del descubrimiento de prueba surge la existencia de bienes que no están incluidos en el cuaderno particional. No obstante, Vientós Pacheco y las hermanas Báez Vientós expusieron que los señalamientos de la impugnación son alegaciones que no fueron incluidas en la presentación de la *Demanda*, por lo que solicitaron que se deniegue “de plano” la *Moción sobre impugnación al cuaderno particional*.

En primer lugar, este tribunal evaluará la controversia de índole procesal referente a las alegaciones y el planteamiento de enmienda a la demanda. Por

ello, es útil recordar que la demanda debe contener una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Suficiente con que la parte demandada quede notificada de la naturaleza en general de lo que se reclama en su contra y pueda defenderse de esta, si así lo desea. Íd. Por lo tanto, este Tribunal se ha dado a la tarea de evaluar los señalamientos presentados por los hermanos Báez Vallecillo sobre la impugnación al cuaderno particional, cónsono a la exposición de las alegaciones en la *Demanda* y el descubrimiento de prueba del cual se desprende lo siguiente:

1. “El cuaderno no considera la totalidad del caudal postganancial y hereditario al momento de la muerte del Causante, las operaciones póstumas de forma separada, individual y adecuadamente reconciliadas.”

- La impugnación esta basada en las cuentas bancarias: BPPR-4481, BPPR-PMA-3316.

2. “El cuaderno excluye bienes que claramente surgen del caudal.”

En específico los hermanos Báez Vallecillo hacen hincapié en la cuenta PSW-018570 sobre “*Fideicomiso BV*”, la cuenta PSW-018571 sobre “*Fideicomiso AV*”, la cuenta PSK-011211 a nombre de “*FBO Luis Báez Díaz Trustee DCC Retirement Plan*” (“Plan de Retiro”), joyas y valores contenidos en tres (3) cajas de seguridad ubicadas en Banco Popular de Puerto Rico y FirstBank Puerto Rico.

- La impugnación esta fundamentada en el resultado de la *Orden sobre Producción de Documentos*, que emitió este Tribunal el 23 de junio de 2025. [SUMAC 163]. Además, los bienes antes expuestos surgen del inciso núm. 27 y 30 de la *Demanda*. [SUMAC 1].

3. “El cuaderno incluye como parte del caudal hereditario bienes o derechos inexistentes.” Los hermanos Báez Vallecillo cuestionan la suma de \$46,000.00 como cuenta sin cobrar por motivo de renta sobre el bien inmueble privativo del causante, ubicado en el Cond.

Fountainblue. Según la totalidad del expediente la ex esposa de Báez Díaz goza de un usufructo sobre la propiedad, de la cual solo le corresponde efectuar la cuota de mantenimiento del inmueble.

- El bien inmueble surge del inciso núm. 30 de la *Demanda*. [SUMAC 1]. Véase, también Anejo 3 de la entrada núm. 229 de SUMAC.

4. “El cuaderno incluye una valorización errada de la propiedad en el Condominio Fountainblue.”

- El bien inmueble surge del inciso núm. 30 de la *Demanda*. [SUMAC 1].

5. “El cuaderno incorrectamente incluye créditos a favor de la Ejecutora Universal.” Asimismo, los hermanos Báez Vallecillo señalan impugnaciones relacionadas a créditos concedidos a Vientós Pacheco, por pagos relacionados a la propiedad inmueble ubicada en la Urbanización Beverly Hills, y al apartamento que radica en el Condominio Fountainblue. También, señalan créditos incorrectos sobre: (1) pagos de manutención y educación, de Luis y Suzette Báez Vallecillo; (2) pagos del funeral del causante Báez Díaz; y (3) pagos con dinero privativo al negocio ganancial “LGV Billing.”

- Ambos bienes inmuebles antes mencionados, surgen del inciso núm. 30 de la *Demanda*. [SUMAC 1].

6. “El cuaderno incorrectamente excluye créditos a favor de la sucesión y/o adelantos a herederos.” En síntesis, los hermanos Báez Vallecillo cuestionan los honorarios de los abogados por servicios prestados a la sucesión.

Como resultado, al atemperar los señalamientos de la impugnación antes expuestos, a las alegaciones de la *Demanda* y al derecho aplicable surge evidente que denegar la celebración de una vista evidenciaria trastocaría los derechos hereditarios de las partes, al igual que se estaría violentando el rol de los foros judiciales que consagra el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Así pues, de lo anterior se desprende, que los asuntos presentados en la moción de

impugnación no son planteamientos nuevos. Puesto que, surgen claramente de la *Demanda* presentada en contra de Vientós Pacheco. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe señalar que, en la vista ante el Tribunal, una vez escuchadas las partes se admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmando o rechazando el informe o devolviéndolo para su enmienda. Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

Consecuentemente, es importante resaltar ciertos bienes señalados por los Báez Vallecillo, que por disposición de ley se pueden evaluar en estos momentos de los procedimientos para delimitar las controversias en el pleito de epígrafe. En específico, la cuenta PSW-018570 sobre “*Fideicomiso BV*”, la cuenta PSW-018571 sobre “*Fideicomiso AV*”, quedan excluidas del caudal relicto debido a que Báez Díaz transfirió dichos bienes liquidados a distintos fideicomisos antes de su muerte, para propósitos educativos a nombre de sus hijas Báez Vientos y Víctor Arroyo Vientós —hijo de la Ejecutora Vientós Pacheco—. Así pues, el Código de Rentas Internas, *supra*, en su sec. 2022.01(b)(3), dispone que, en aquellos casos que la propiedad fue transferida a un fideicomiso de Puerto Rico cuyo fiduciario no es el causante y el causante era residente de Puerto Rico al momento de su fallecimiento, dicha propiedad no será incluida en el caudal relicto bruto del causante [...]. Véase, también el Art. 1788 del Código Civil del cual se desprende que son liberalidades no computables los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarlos. (31 LPRA sec. 11672(b)).

Del mismo modo, queda excluida la cuenta PSK-011211 a nombre de “*FBO Luis Báez Díaz Trustee DCC Retirement Plan*” (“Plan de Retiro”), debido a que la Ley de Fideicomisos, *supra*, expresamente dispone que todos los bienes pertenecientes a un fideicomiso de plan de retiro estarán excluidos o exentos de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sobre Sucesiones y Herencia, y su disposición se determinará según los términos del documento o documentos que rigen el fideicomiso de plan de retiro. (32 LPRA sec. 3354(i)).

Por otro lado, conviene señalar que no procede incluir al cuaderno particional la cuantía de \$46,000.00 en concepto de renta por cobrar sobre el apartamento en el Condominio Fountainblue. Esto es debido a que el bien inmueble antes mencionado fue otorgado en usufructo por medio de una *Sentencia* de divorcio el 2 de junio de 1996, en la cual Jeanette Vallecillo fue designada como usufructuaria del inmueble. De igual manera, los hechos revelan que el usufructo no se constituyó con alguna condición o tiempo definido para su extinción. Sin embargo, del derecho antes expuesto surge que de no estar presentes condiciones o en insuficiencia de términos, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Civil, *supra*. Por ello, en lo pertinente al caso ante nos, el Art. 441 del Código Civil, *supra*, dispone que el derecho de usufructo quedará extinguido, “por muerte del usufructuario”. (31 LPRA ant. sec. 1571). En nombre de, ante la ausencia de términos o condiciones pactados para la extinción del derecho de usufructo, el Tribunal concluye que Jeannette Vallecillo —usufructuaria— posee un derecho de goce y disfrute sobre el apartamento en el Condominio Fountainblue, considerado vitalicio por disposición de ley. Art. 441(1) del Código Civil, *supra*. Por ende, no procede la cuantía de \$46,000.00 en concepto de rentas sin cobrar antes expuesta como parte del cuaderno particional.

En síntesis, este Tribunal determina que no es necesario enmendar la *Demanda* para que proceda la moción de impugnación que presentaron los hermanos Báez Vallecillo. En consecuencia, queda excluido del cuaderno particional por disposición de ley:

- 1) la cuenta PSW-018570 sobre “*Fideicomiso BV*”;
- 2) la cuenta PSW-018571 sobre “*Fideicomiso AV*”;
- 3) la cuenta PSK-011211 a nombre de “*FBO Luis Báez Díaz Trustee DCC Retirement Plan*” (“Plan de Retiro”);
- 4) y la cuantía de \$46,000.00 en concepto de rentas por cobrar sobre el apartamento en el Condominio Fountainblue.

Por lo cual, queda al pendiente de evaluación para su día en corte los argumentos de las respectivas partes en lo referente a:

- 1) “[L]as operaciones póstumas de forma separada, individual y adecuadamente reconciliadas.” La impugnación está basada en las cuentas bancarias: BPPR-4481, BPPR-PMA-3316.
- 2) “Las joyas y valores contenidos en tres (3) cajas de seguridad ubicadas en Banco Popular de Puerto Rico y FirstBank Puerto Rico.”
- 3) La “valorización errada de la propiedad en el Condominio Fountainblue”.
- 4) Créditos a favor de la Ejecutora Universal, relacionado a pagos sobre propiedad inmueble ubicada en la Urbanización Beverly Hills, y al apartamento que radica en el Condominio Fountainblue. También, señalan créditos incorrectos sobre: (a) pagos de manutención y educación, de Luis y Suzette Báez Vallecillo; (b) pagos del funeral del causante Báez Díaz; y (c) pagos con dinero privativo al negocio ganancial “LGV Billing”.
- 5) Créditos a favor de la sucesión y/o adelantos a herederos. En específico, honorarios de abogados por servicios prestados a la sucesión.

III. RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, procede que las controversias enumeradas en los acápites 1 al 5 sean dilucidadas en el juicio. No obstante, antes se señalar el caso para juicio, y a tenor con lo discutido en la Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 10 de diciembre de 2025, se les concede a las partes 20 días para presentar mociones dispositivas.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan Puerto Rico, a 20 de febrero de 2026.

***f/*ORLANDO DURÁN MEDERO**
JUEZ SUPERIOR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

JEANNETTE MARIE BÁEZ
VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ
VALLECILLO; LUIS BÁEZ
VALLECILLO

Parte Demandante

v.

LYBIA GRISELLE VIENTÓS
PACHECO, en su capacidad
personal y como Ejecutora Universal
de los bienes del caudal relicto de
Don Luis Báez Díaz;

Parte Demandada

LUISA G. BÁEZ VIENTÓS; MARÍA L.
BÁEZ VIENTÓS

Demandado-Reconvenientes

CIVIL NÚM.: SJ2023CV10261

SALA: 1003

SOBRE:

DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE
COMUNIDAD DE BIENES
POSTGANANCIALES Y
HEREDITARIOS

RESOLUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Se encuentra ante nuestra consideración la *Moción de reconsideración parcial*, presentada el 9 de marzo de 2026 por Jeanette Marie Báez Vallecillo y Luis Báez Vallecillo (los hermanos Báez Vallecillo); y una *Moción de reconsideración parcial a resolución [...]*, presentada simultáneamente por Lybia Grisselle Vientós Pacheco (Vientós Pacheco), María Báez Vientós y Luisa Báez Vientós (las hermanas Báez Vientós).

El 20 de febrero de 2026, este Tribunal dictó una *Resolución interlocutoria* mediante la cual delimitó las controversias presentadas respecto a los bienes impugnados. En consecuencia, excluyó del cuaderno particional los siguientes bienes: (1) la cuenta PSW-018570 sobre “Fideicomiso BV”, (2) la cuenta PSW-018571 sobre “Fideicomiso AV”, (3) la cuenta PSK-011211 a nombre de “FBO Luis Báez Díaz Trustee DCC Retirement Plan”, y (4) la cuantía de \$46,000.00 en concepto de rentas por cobrar sobre el apartamento en el Condominio Fountainblue. A tono con esto, el Tribunal concluyó que estos bienes no forman

parte del caudal relicto de Báez Díaz por disposición de ley. Por último, la *Resolución Interlocutoria* detalló las controversias pendientes a dilucidarse en su día en juicio.

En respuesta, el 9 de marzo de 2026, los hermanos Báez Vallecillo presentaron una *Moción de reconsideración parcial*, mediante la cual solicitaron que se reconsidere la *Resolución Interlocutoria* dictada el 20 de febrero de 2026, y en consecuencia se deje sin efecto la exclusión de los fideicomisos BV y AV del cuaderno particional. En síntesis, adujeron que la exclusión de ambos fideicomisos del cuaderno particional desvirtúa la preservación de igualdad entre herederos forzosos y la protección de la legítima. Asimismo, indicaron que los bienes antes mencionados se presumen adelantos de la herencia, y deben ser colacionados para efectos de determinar el haber hereditario.

Simultáneamente, Vientós Pacheco y las hermanas Báez Vientós presentaron una *Moción de reconsideración parcial a resolución*, por medio de la cual solicitaron que deje sin efecto la exclusión de la cuantía de \$46,000.00 en concepto de rentas por cobrar sobre el apartamento del Condominio Fountainblue. Por su parte, alegaron que no les corresponde sufragar los gastos de alimentos por parte de Báez Díaz hacia Jeanette Vallecillo. Así pues, indicaron que Jeanette Vallecillo no goza de un usufructo vitalicio sobre el inmueble privativo del causante Báez Díaz. Por ello, adujeron a partir de agosto de 2023, a Jeanette Vallecillo le corresponde el pago de renta sobre el apartamento en el Condominio Fountainblue, lo cual estiman en \$46,000.00.

Procedemos a resolver.

II. DERECHO APLICABLE

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 47), dispone lo relativo a la reconsideración ante los foros judiciales primarios. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009). En específico, establece que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de

la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La referida norma procesal le permite a la parte adversamente afectada por un dictamen del Tribunal de Primera Instancia que solicite que se considere nuevamente esa decisión antes de tener que acudir ante el Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). Dicho de otra forma, provee un mecanismo para que el tribunal sentenciador pueda modificar su fallo y así enmendar o corregir cualquier error que hubiese cometido. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018).

La moción de reconsideración debe “exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.” Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*; Véase, además, *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 337-338 (2018). Conforme a lo que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, *supra*, pág. 338. Dicho término comienza a transcurrir nuevamente desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, *supra*, pág. 338.

Es importante destacar “que este mecanismo está regulado de forma tal que evita que se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial.” *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 166 (2016). Además, cabe resaltar que una moción de reconsideración no es una nueva oportunidad para que la parte perdedora reitere nuevamente los mismos argumentos que expuso antes de que se dictara sentencia o resolución y que no movieron el ánimo del tribunal para resolver a favor. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS., 2011, T. IV, pág. 1374. Tampoco procede cuando el promovente solo presenta

nuevos argumentos o hechos que pudo presentar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho antes. Íd. pág. 1374.

III. ANÁLISIS DE DERECHO

En el caso ante nos, la solicitud de reconsideración que presentaron los hermanos Báez Vallecillo, al igual que la que presentó Vientós Pacheco en conjunto con las hermanas Báez Vientós, no plantean ninguna cuestión sustancial que amerite la modificación de la *Resolución Interlocutoria*, dictada por este Tribunal.

Según se desprende del derecho antes expuesto, se ha establecido que la reconsideración es el mecanismo procesal que permite a la parte adversamente afectada por un dictamen del Tribunal de Primera Instancia que solicite que se considere nuevamente esa decisión antes de tener que acudir ante el Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, pág. 7. De este modo, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo para que el tribunal sentenciador pueda modificar su fallo y así enmendar o corregir cualquier error que hubiese cometido. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, *supra*, pág. 86.

Ahora bien, en cuanto a la reconsideración que presentaron los hermanos Báez Vallecillo, estos adujeron que el Tribunal erró al excluir los fideicomisos del caudal relicto sin haber realizado un análisis sobre colación. Así pues, a su entender las liberalidades realizadas a favor de un heredero forzoso resultan inoficiosas y se deben colacionar. Sin embargo, surge del expediente que dichos fideicomisos fueron constituidos para fines educativos. A esto se añade, que el Art. 1788 del Código Civil, dispone que “son liberalidades no computables los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarlos.” (31 LPRA sec. 11672(b)).

Por otro lado, Vientós Pacheco y las hermanas Báez Vientós adujeron que erró el tribunal al excluir la cuantía de \$46,000.00 en concepto de rentas por cobrar sobre el apartamento en El Condominio Fountainblue. Así pues, adujeron no tienen la obligación de suplir los alimentos correspondientes a Báez Díaz con

Jeanette Vallecillo. Anteriormente se discutió el derecho de usufructo que ostenta Jeanette Vallecillo sobre apartamento en controversia, que a su vez es un bien inmueble privativo del causante Báez Díaz. De igual manera, es importante resaltar que el hecho de que Vientós Pacheco fue nombrada ejecutora universal y administre el caudal hereditario no quiere decir que dicha función será sufragada con liquidez privativa de esta. Así pues, el Código Civil de Puerto Rico, dispone que “los gastos por la gestión del ejecutor en su función de administración serán con cargo a la herencia.” Art. 1763 del Código Civil (31 LPRA sec. 11563).

En este caso, las peticiones se basan en cuestiones ya examinadas y adjudicadas. Como es sabido, una moción de reconsideración no es una nueva oportunidad para que la parte perdidosa reitere nuevamente los mismos argumentos que expuso antes de que se dictara sentencia ni para que presente nuevos argumentos o hechos que pudo presentar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho antes. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1374. Finalmente, las partes se limitan a reiterar los mismos argumentos anteriormente expuestos, y que no prevalecieron. Íd. En vista de ello, resultan improcedentes ambas solicitudes. Cónsono con lo antes expuesto, este Tribunal reitera su dictamen.

IV. RESOLUCIÓN

Por todo lo cual, se determina No Ha Lugar la *Moción de reconsideración parcial* presentada el 9 de marzo de 2026 por los hermanos Báez Vallecillo, al igual que la *Moción de reconsideración parcial a resolución [...]* que presentó Vientós Pacheco en conjunto con las hermanas Báez Vientós.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2026.

f/ORLANDO DURÁN MEDERO
JUEZ SUPERIOR

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VIII		
JEANNETTE MARIE BÁEZ VALLECILLO; MARIE BÁEZ VALLECILLO; SUZETTE BÁEZ VALLECILLO; LUIS BÁEZ VALLECILLO		CERTIORARI Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Apelados	TA2026CE00539	Caso Núm.: SJ2023CV10261 (1003)
v.	consolidado	
LYBIA GRISELLE VIENTÓS PACHECO, en su capacidad personal y como Ejecutora Universal de los bienes del caudal relicto de DON LUIS BÁEZ DÍAZ; LUISA G. BÁEZ VIENTÓS; MARÍA L. BÁEZ VIENTÓS	TA2026CE00540	Sobre: División o Liquidación de Comunidad de Bienes Postgananciales y Hereditarios
Apelantes		
Panel integrado por su presidenta, la jueza Lebrón Nieves, el juez Pagán Ocasio y la jueza Álvarez Esnard		
Álvarez Esnard, jueza ponente		
RESOLUCIÓN		
En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2026.		
Comparecen ante nos la señora Marie Báez Vallecillo, la señora Suzette Báez Vallecillo y el señor Luis Báez Vallecillo ("Hermanos Báez Vallecillo", conjuntamente) mediante <i>Petición de Certiorari</i> presentada el 30 de abril de 2026. Acuden, a su vez, ante nos la señora Lybia G. Vientós Pacheco, la señora María Báez Vientós, y la señora Luisa Báez Vientós ("señora Vientós Pacheco" y "Hermanas Báez Vientós", en adelante) mediante escrito intitulado <i>Certiorari</i> radicado en igual fecha. Ambas partes ¹ nos solicitan la revisión de la <i>Resolución</i> emitida y notificada el 20 de febrero de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("foro primario" o "foro a quo"). Por virtud del referido dictamen, el foro primario determinó que celebrará juicio para		
¹ Según surge de los recursos presentados, ambas partes alegan ser sucesores del fenecido señor Luis Báez Díaz.		

dilucidar una serie de asuntos en disputa en torno al cuaderno particional.

Oportunamente, el 9 de marzo de 2026, los Hermanos Báez Vallecillo sometieron *Moción de Reconsideración Parcial*.² En síntesis, arguyeron que el foro *a quo* erró al concluir que los bienes transferidos al fideicomiso están excluidos del caudal relicto, por razón de que el fiduciario no es el causante, a tenor con la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas, Ley Núm. 1-2011, 13 LPRA sec. 31021, según enmendada ("Código de Rentas Internas").

En igual fecha, la señora Vientós Pacheco y las hermanas Báez Vientós radicaron *Moción De Reconsideración Parcial a Resolución SUMAC 252*.³ Mediante este escrito, argumentaron que el foro primario incidió al determinar que el causante otorgó a su primera cónyuge un usufructo por el apartamento ubicado en el Condominio Fountainblue, en virtud de la *Sentencia* de divorcio dictada el 2 de junio de 1996. De acuerdo con sus argumentaciones, tal proceder tuvo el efecto de excluir erradamente de la cuantía particional los cuarenta y seis mil dólares (\$46,000.00).

Tras examinar sus respectivos escritos, el foro *a quo* dictó y notificó *Resolución* el 31 de marzo de 2026, en la cual declaró *No Ha Lugar* las reconsideraciones sometidas por ambas partes.⁴

Inconformes, el 30 de abril de 2026, la señora Vientós Pacheco y las Hermanas Báez Vientós recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante escrito intitulado *Certiorari* (TA2026CE00539) en el cual presentaron los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR LA CONSIDERACIÓN DE PLANTEAMIENTOS Y TEORÍAS NO CONTENIDAS EN LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA O EN UNA ENMIENDA DE ESTA, EN VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.
- B. SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EXISTÍA UN

² Véase, SUMAC TPI, Entrada 257.

³ Véase, SUMAC TPI, Entrada 258.

⁴ Véase, SUMAC TPI, Entrada 263.

USUFRUCTO VITALICIO SOBRE EL APARTAMENTO DEL CONDOMINIO FOUNTAINBLUE, EN AUSENCIA DE PRUEBA DE SU VÁLIDA CONSTITUCIÓN CONFORME A DERECHO.

Por su parte, en igual fecha, los Hermanos Báez Vallecillo acudieron ante este Foro Intermedio mediante *Petición de Certiorari* (TA2026CE00540). En su recurso, le imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS AL FIDEICOMISO BV Y FIDEICOMISO AV NO FORMAN PARTE DEL CAUDAL RELICTO DEL CAUSANTE, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA SECCIÓN 2022.01(b)(3) DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS Y DEL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO AL NO APLICAR CORRECTAMENTE LAS NORMAS DE DERECHO SUCESORAL RELATIVAS A LA LEGÍTIMA Y LA COLACIÓN.

Así las cosas, el 5 de mayo de 2026, esta Curia dictó *Resolución* mediante la cual consolidamos ambos escritos por recurrir del mismo dictamen interlocutorio. Consecuentemente, concedimos un término a vencer el 15 de mayo de 2026 para que las Partes Recurridas sometieran respectivos escritos en oposición a los recursos radicados.

En el término establecido, la señora Vientós Pacheco y las Hermanas Báez Vientós presentaron *Oposición a Expedición de Auto y Alegato en Oposición al Certiorari [del recurso TA2026CE00540]*. A su vez, de conformidad con nuestro decreto, los Hermanos Báez Vallecillo sometieron *Oposición a Petición de Certiorari [del recurso TA2026CE00539]*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica pertinente a la controversia ante nuestra consideración.

I.

A. Recurso de certiorari

Es norma reiterada que, “una resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. JMG

Investment v. ELA et al., 203 DPR 708, 718 (2019). Véase, también, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 251 (2012). Así, pues, el auto *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una determinación de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, también, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 6 del 31 de marzo de 1933, 32 LPRA sec. 3491, según emendada. La característica distintiva de este recurso “se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 209 (2023); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Ahora bien, el ejercicio de nuestra discreción judicial no es irrestricto. A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias que activan nuestras facultades revisoras ante las resoluciones y las órdenes interlocutorias:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite revisar las determinaciones interlocutorias recurridas, “la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es

discrecional". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA*, 2025 TSPR 42, 215 DPR __ (2025), fija los criterios para la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estas consideraciones orientan la función del foro apelativo para ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*, pág. 209. Ello, pues, nos corresponde ser cuidadosos y conscientes de la naturaleza de la controversia ante nuestra consideración en tal ejercicio discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 849 (2023). Por tanto, los tribunales revisores no debemos intervenir en las determinaciones de hechos del tribunal de instancia, "salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto". *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

Por último, es menester puntualizar que "la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos". *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*,

195 DPR 1, 10 (2016); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. En tales instancias, la denegatoria constituye la facultad discrecional, que evita una intervención apelativa a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. Por tanto, una vez el foro primario dicte sentencia final, la parte afectada ostentará el derecho para presentar el recurso apelativo correspondiente. *Id.* págs. 98-99. Por lo tanto, “en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*, pág. 10. Véase, además, *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 278 (2022).

II.

Surge del expediente ante nos que, el foro primario emitió *Resolución* el 20 de febrero de 2026, en atención a la *Impugnación de Propuesto Cuaderno Particional y Solicitud de Vista y Otros Remedios* presentada por los hermanos Báez Vallecillo.⁵ En primer lugar, determinó que no resulta necesario enmendar la *Demanda* de epígrafe para impugnar el cuaderno particional, contrario a lo argumentado por la señora Vientós Pacheco y las Hermanas Báez Vientós. Sobre este particular, puntualizó que los asuntos expuestos en la moción de impugnación no son nuevos, pues se desprenden de las alegaciones contenidas en la *Demanda* aludida.

Atendido lo anterior, el foro *a quo* resolvió, en segundo lugar, que quedan excluidos del cuaderno particional los siguientes asuntos, de conformidad con la Sección 2022.01(b)(3) del Código de Rentas Internas, *supra*: (1) la cuenta PSW-018570 sobre Fideicomiso BV, (2) la cuenta PSW-018571 sobre Fideicomiso AV, (3) la cuenta PSK-011211 a nombre de FBO Luis Báez Díaz Trustee DCC Retirement Plan, (4) y la cuantía de cuarenta y seis mil (\$46,000.00), en concepto de las rentas por cobrar sobre el

⁵ Véase, SUMAC TPI, Entrada 252.

apartamento en el Condominio Fountainblue.⁶ Respecto a esta última cuantía, precisó que no procede su inclusión al cuaderno particional, pues el bien inmueble mencionado se otorgó como usufructo a la primera esposa del causante, la señora Jeanette Vallecillo, en virtud de la *Sentencia* de divorcio emitida el 2 de junio de 1996.⁷ Por último, dispuso que celebrará juicio para evaluar los argumentos referentes a:

- 1) “[L]as operaciones póstumas de forma separada, individual y adecuadamente reconciliadas.” La impugnación está basada en las cuentas bancarias: BPPR-4481, BPPR-PMA-3316.
- 2) “Las joyas y valores contenidos en tres (3) cajas de seguridad ubicadas en Banco Popular de Puerto Rico y FirstBank Puerto Rico.”
- 3) La “valorización errada de la propiedad en el Condominio Fountainblue”.
- 4) Créditos a favor de la Ejecutora Universal, relacionado a pagos sobre propiedad inmueble ubicada en la Urbanización Beverly Hills, y al apartamento que radica en el Condominio Fountainblue. También, señalan créditos incorrectos sobre: (a) pagos de manutención y educación, de Luis y Suzette Báez Vallecillo; (b) pagos del funeral del causante Báez Díaz; y (c) pagos con dinero privativo al negocio ganancial “LGV Billing”.
- 5) Créditos a favor de la sucesión y/o adelantos a herederos. En específico, honorarios de abogados por servicios prestados a la sucesión.⁸ (Énfasis nuestro y modificación del original).

Ante tales circunstancias, determinamos que no se han producidos las condiciones jurídicas que ameriten nuestra intervención. Ello, pues, no identificamos indicios de prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error manifiesto por parte del foro primario que exijan activar nuestra facultad revisora en esta etapa interlocutoria. En esa línea, precisamos que, las Partes Peticionarias, en sus respectivos escritos apelativos, no demostraron que el tribunal recurrido excedió en el ejercicio de su discreción, o que incidió en la interpretación o aplicación del derecho. Tampoco constataron que, al abstenernos de interferir en la determinación

⁶ Véase, SUMAC TPI, Entrada 252, pág. 12.
⁷ Véase, SUMAC TPI, Entrada 252, pág. 12.
⁸ Véase, SUMAC TPI, Entrada 252, pág. 13.

cuestionada constituiría un fracaso a la justicia. Asimismo, puntualizamos que el proceder impugnado responde principalmente a un asunto de manejo de caso, el cual merece nuestra deferencia por no reflejar abuso de discreción por parte del foro primario. Véanse, *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011)⁹; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 122 (1996). En vista de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y los parámetros orientativos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por último, advertimos que este dictamen apelativo no prejuzga los méritos del caso, ni impide que una vez se dicte sentencia final por parte del foro primario, la parte afectada presente el correspondiente recurso apelativo de así considerarlo. Véanse, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*, pág. 10; *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*, pág. 278.

III.

Por los fundamentos que anteceden, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* respecto a los recursos consolidados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ En el precitado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que, "el Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente". *Id.*, pág. 529.

